



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Año III

Martes 14 de noviembre de 2023

Sesión 28 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 14 de noviembre de 2023	Sesión 28 Anexo I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

SE DECLARA EL 11 DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

De la diputada Diana María Teresa Lara Carreón, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 11 de febrero de cada año como el Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno.

5

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Del diputado Jesús Fernando García Hernández, del Grupo Parlamentario del PT, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, en materia de derechos humanos.

12

LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada Fabiola Rafael Dircio, del Grupo Parlamentario del PRD, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6o. y 79 de la Ley General de Salud.

30

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

De la diputada Olga Juliana Elizondo Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena, en nombre propio y de la diputada Valeria Santiago Barrientos, del Grupo Parlamentario del PVEM, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en materia de delitos electorales del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar. **40**

LEY GENERAL DE SALUD Y LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

De la diputada Mariana Erandi Nassar Piñeyro, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud y de la Ley de Asistencia Social, en materia de muerte neonatal. **62**

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

Del diputado Pedro Sergio Peñaloza Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 5 y 21 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales. **121**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Wilbert Alberto Batun Chulim, en nombre propio y de la diputada Alma Anahí González Hernández, ambos del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 115 Bis al Código Penal Federal. **131**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DECLARA EL 11 DE FEBRERO COMO DÍA NACIONAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, A CARGO DE LA DIPUTADA DIANA MARÍA TERESA LARA CARREÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La que suscribe, diputada Diana María Teresa Lara Carreón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que declara el 11 de febrero de cada año como el Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

DEFINICIÓN.

Según los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de las Naciones Unidas, “se entienden por desplazados internos a las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (ECOSOC-ONU, 1998)”.

Por su parte, la Secretaría de Gobernación define el desplazamiento forzado interno como “la situación en la que las personas o grupos de personas se han visto forzadas u obligadas, de manera expresa o tácita, a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (SEGOB, 2023)”.

A diferencia de los refugiados, quienes cruzan las fronteras internacionales buscando preservar su vida o condiciones de vida digna, las víctimas de desplazamientos internos no cruzan frontera internacional alguna y siguen bajo jurisdicción del gobierno de la nación donde se generó el problema por el cual se vieron en la necesidad de abandonar sus hogares.

LAS CIFRAS DEL DFI.

Datos del Observatorio sobre el Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados (IDMC) con sede en Ginebra, Suiza, estiman que, a fines del 2021,

aproximadamente 53.2 millones de personas se encontraban en situación de desplazamiento interno alrededor del mundo. Una cifra superior a la población total de países como Colombia, Corea del Sur o España.

En México el DFI es un problema social que no ha sido debidamente dimensionado y atendido por las diferentes instancias de gobierno. El mejor ejemplo de ello es la ausencia de un marco normativo federal que faculte a las instancias correspondientes a prevenir y atender los problemas derivados del DFI. Según cifras del Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno, para 2020, en México aproximadamente 357 mil personas padecieron en esta situación, también hay que añadir que, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda del INEGI del mismo año, un total de 262,411 personas reportaron haber migrado internamente por seguridad delictiva o violencia.

El mismo censo identificó a los principales estados receptores y expulsores de desplazados forzados, siendo el Estado de México (16.5%), la Ciudad de México (9.9%), Querétaro (8.2%), Yucatán (6.8%) e Hidalgo (6.6%), los principales destinos de quienes abandonan sus hogares contra su voluntad. En cuanto a los estados de donde son originarios estos migrantes internos se encontró que el Estado de México (24.1%), la Ciudad de México (29.8%) y Guerrero (8.1%) son las entidades federativas que más pobladores expulsan de zona de origen o residencia contra su voluntad.

CONSECUENCIAS.

Aunque la violencia, principalmente relacionada con el combate al crimen organizado, ha sido el principal detonante del DFI en los últimos años, hay una amplia lista de factores asociados a este fenómeno: la pobreza, el desempleo, la falta de acceso a servicios de salud o educativos, los desastres naturales, los proyectos de desarrollo urbano, la discriminación, etc.

Las víctimas que se desplazan al interior del país deben adaptarse a una nueva realidad, a veces muy diferente a la que han vivido desde su nacimiento, esta situación empeora cuando se trata de personas indígenas, quienes encuentran limitaciones que van desde los usos y costumbres, hasta el idioma de su nueva comunidad. También es importante mencionar a las víctimas provenientes de zonas rurales o marginadas, quienes afrontan sus nuevos costos de vida en condiciones de pobreza o pobreza extrema, sin empleo en la mayoría de los casos y sin un sistema de atención integral que los apoye en su adaptación social y económica.

La separación familiar es otra consecuencia del DFI, en muchos casos los adultos mayores se niegan a abandonar sus hogares o los jefes de familia sus trabajos (como tierras de labor agrícola). La reunificación familiar también debe ser un tema de atención por parte de las instituciones gubernamentales correspondientes, pues se debe procurar el respeto al principio del interés superior de la niñez.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

Aunque el DFI ha sido un problema permanente de la vida independiente de México, la Secretaría de Gobernación afirma que su reconocimiento oficial fue hasta el año 2019, cuando comenzaron a publicarse estudios oficiales sobre el tema. A partir de ese año se realizaron esfuerzos informativos dirigidos específicamente a las víctimas del DFI. El portal de SEGOB relativo a la política migratoria cuenta con un apartado de información sobre DFI, así como los derechos de las víctimas, los cuales se enlistan a continuación, tal y como los comparte públicamente la mencionada dependencia:

- La identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica;
- La libertad de circulación y de escoger su residencia;
- La vivienda digna;
- No sufrir discriminación, hostigamiento, ni aislamiento;
- El respeto de su vida familiar, la no separación de la familia, la reunificación familiar, el respeto al principio del interés superior de la niñez;
- Conocer el destino y paradero de sus familiares en situación de desplazamiento forzado interno;
- Ser informadas sobre sus derechos durante todo evento de desplazamiento forzado interno, así como al acceso a las acciones y programas de protección y asistencia social, en su idioma, lengua o dialecto de manera adecuada, clara y sencilla, y de ser necesario, mediante un intérprete;
- Asociarse o reunirse pacíficamente;
- Tener sus propias formas de organización y valores socioculturales;
- La protección de la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva;
- Acceso a la educación laica y gratuita, teniendo en especial consideración a los pueblos y comunidades indígenas, educación plurilingüe y con enfoque intercultural;
- Ser protegidas de todas las formas de violencia física, psicológica, sexual, daños o abusos, tortura, abandono o trato negligente, cruel o inhumano, así como a otras formas de violencia;
- Ser tratadas de manera diferenciada, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad específica en lo que se refiere a su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país;
- Ser tratadas con dignidad inherente de la persona;
- Acceder a atención médica física y psicológica, así como al tratamiento de enfermedades y a rehabilitación y sin discriminación, con perspectiva de género y a prevenir enfermedades contagiosas e infecciosas cualesquiera

que éstas sean, entre personas en situación de desplazamiento forzado interno.

- No ser confinadas o alojadas en campamentos. Si el alojamiento en dichos lugares resulta absolutamente necesario, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias y con pleno respeto al ejercicio de sus derechos humanos.
- Recibir atención diferenciada mujeres, mujeres adolescentes y niñas con relación a sus necesidades sanitarias, incluido su acceso a los servicios de atención médica, en particular los servicios de salud reproductiva y sexual, y el asesoramiento y atención adecuados para las víctimas de violencia sexual y de otra índole.
- Participar en la toma de decisiones que les afecten directamente, así como en el diseño, implementación y seguimiento de los programas, planes o proyectos sobre prevención, protección, asistencia durante el desplazamiento y búsqueda de soluciones duraderas.
- Recibir protección en el ámbito laboral y ser beneficiarias de programas productivos y capacitaciones laborales, a fin de coadyuvar en la recuperación de sus medios de vida o que participen en nuevas actividades económicas.

NORMATIVIDAD.

Los Principios Rectores de los desplazamientos internos del Consejo Económico y Social de la ONU, abordaron por primera vez el tema como un fenómeno social global de gran escala que necesita atención puesto que estas migraciones “generan casi siempre condiciones de sufrimiento y penalidad para las poblaciones afectadas. Provocan la ruptura familiar, cortan los lazos sociales y culturales, ponen término a relaciones de empleo sólidas, perturban las oportunidades educativas, niegan el acceso a necesidades vitales como la alimentación, la vivienda y la medicina, y exponen a personas inocentes a actos de violencia en forma de ataques a los campamentos, desapariciones y violaciones (ECOSOC-ONU, 1998)”.

Algunas naciones han realizado esfuerzos regionales con el fin de implementar acciones contundentes para las víctimas del DFI. Unos de los casos más significativos es la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África, también conocida como Convención de Kampala (2009). El tema también ha sido parte de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados en América Latina (1984), la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994), la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección de los Refugiados en América Latina (2004), así como otros tratados que, si bien han abordado más específicamente el tema, no han logrado homologar acciones para afrontar las diversas crisis de desplazamiento forzado interno.

CONCLUSIÓN.

Por décadas, el desplazamiento forzado interno fue invisibilizado internacionalmente, ya que las políticas globales en materia de migración se enfocaron, con justa razón, en la ayuda a refugiados y desplazados internacionales. Migrantes que son obligados a abandonar sus países de origen o residencia por causas de fuerza mayor. Sin embargo, a la par de las crisis mundiales de migración se exacerbaba la migración interna de quienes padecieron prácticamente las mismas vejaciones que las víctimas internacionales, pero en este caso sin abandonar su país.

Decretar un Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno, no sólo sería un esfuerzo por parte del Poder Legislativo para recordar y visibilizar a quienes han padecido los estragos de este problema, sino también un recordatorio para que todas las instancias de gobierno tomemos la responsabilidad correspondiente en el tema y mejoremos a la brevedad posible la normatividad que debe proteger y garantizar una vida digna a todas y todos los mexicanos. La sensibilización social también sería parte de los objetivos de este día nacional, el respeto a los derechos de los desplazados internos no sólo el trabajo del gobierno, sino también de cada habitante de este país.

Se propone que el Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno, sea conmemorado el 11 de febrero de cada año en relación al aniversario de la presentación de los Principios Rectores de Desplazamiento Interno en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998. Documento que sería adoptado como resolución, por dicha comisión, el 17 de abril del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta ante esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que declara el 11 de febrero de cada año como el Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo Único. El honorable Congreso de la Unión declara el 11 de febrero de cada año como el Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno

Transitorio.

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 28 días de mes agosto del 2023.



Diputada Diana María Teresa Lara Carreón.

Fuentes consultadas.

Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. (1998). *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, una adición al informe del representante del Secretario General Francis Deng*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

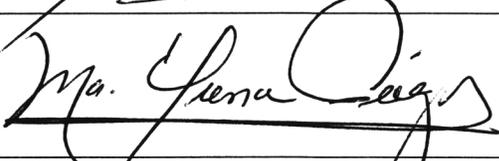
Gobierno de México. (2022). *Desplazamiento forzado interno en México: del reconocimiento a los desafíos*. Recuperado de: http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/DGPPDH/pdf/DESPLAZAMIENTO_FORZADO_INTERNO_EN_MEXICO.pdf

Kloppe, Gema. (2019). *Seguridad humana y violencia crónica en México*. México, ITAM.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2022). *Personas desplazadas internas*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/personas-desplazadas-internas.html>

Secretaría de Gobernación. (2023). *Política migratoria. Desplazamiento forzado interno*. <https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/DFI>

INI: 6 TÍTULO: De Decreto por el que se declara el 11 de febrero de cada año como el Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno.

NOMBRE	FIRMA
Dña Luz Espinosa Morales	
Elvia Yolanda Mtz Cosío	
MA ELENA SERRANO MALDONADO	
MARIA ELENA PEREZ-JAÉN ZERMENO	
Ana Laura Valenzuela Sánchez	Ana Laura Valenzuela
JORGE ERNESTO LOZUNZA ARMUS	
Yezania Galarza Cosío	Yezania Galarza

DIP. DIANA MARÍA TERESA LARA CARREÓN Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

28
Tómese a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Derechos Humanos, para opinión.
Noviembre 14 del 2023.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2, 7, 10 Y 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, A CARGO DEL DIP. JESÚS FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.

29
El que suscribe, Jesús Fernando García Hernández, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 7, 10 y 14 de la Ley de Extradición Internacional**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.¹

La institución de la extradición surge dentro del marco de cooperación interestatal, originalmente basada en pactos o actos de mera cortesía discrecional estatal, conforme evoluciona se va estableciendo principalmente en Tratados y Convenciones Internacionales, siendo éstos, los instrumentos más formales en los casos de asistencia jurídica.

Con el incremento de tratados y convenciones en la materia se ha dado lugar al desarrollo de un verdadero derecho de extradición, al suprimir los pactos, la cortesía o la buena voluntad de los jefes de Estado, se ha logrado modificarla en auténticas obligaciones internacionales que cada vez son más precisas.

México es Estado parte de la Convención Interamericana sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en ocasión de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por nuestro gobierno el 27 de enero de 1936, **que se refrenda en todas sus partes con la presentación de la presente Iniciativa**; asimismo, nuestro país ha celebrado tratados bilaterales

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/7.pdf>

sobre esta cuestión con numerosos países. En el ámbito interno nuestro país además de los artículos 15 y 119 constitucionales, los cuales, sientan algunos principios básicos sobre la materia, contamos con la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975.²

En nuestro país la figura de extradición fue incorporada en la carta fundamental de 1857, cuando en el artículo 15 se estableció la prohibición de celebrar tratados para la extradición de reos políticos, delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos, así también, señalaba el impedimento de celebrar convenios o tratados que alterarían las garantías y derechos que la misma Constitución otorgaba al hombre y al ciudadano.

En 1897, se publicó en nuestro país la Ley de Extradición, en la que señalaba que sólo a falta de estipulación en un tratado se aplicaría lo dispuesto en ésta. Así también, establecía que la extradición de personas procedía por delitos intencionales del orden común, respecto de sus autores, cómplices o encubridores, siempre que el Estado solicitante se obligara a no juzgar al extraditado por un delito diverso del que fuera señalado en la demanda por el país requirente, respecto de delitos cometidos antes de la extradición, y que no fueran de orden religioso, político, militar o por contrabando. En su artículo 10 se estipuló que no se extraditaría a quien hubiera sido esclavo en el país en que cometió el crimen y se aclaraba que los mexicanos no serían entregados a gobiernos extranjeros, salvo excepciones.³

En la Constitución de 1917 se conservó el texto dispuesto en el artículo 15 de la carta fundamental de 1857, así también en su artículo 119 disponía como obligación de los Estados, la entrega de criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamaran.

En 1975 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Extradición Internacional, abrogando así la de 1897, la cual, tuvo como fin adaptar la figura de extradición conforme al régimen dispuesto en la Constitución de 1917, conservando el carácter de supletoria en los casos de que no existiera tratado, sin embargo estas normas se convierten en obligatorias, exista tratado o no, además de condicionar la extradición a que la conducta ilícita constituyera un delito en los dos países.

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/7.pdf>

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2515/4.pdf>

En 1993, reformó el artículo 119 constitucional para establecer las bases que rigen la entrega de indiciados, procesados o sentenciados entre las entidades federativas y el Distrito federal cuando así lo solicitaren, con solo la intervención de las procuradurías de justicia estatales y del Distrito Federal en el marco de los convenios de colaboración con el Gobierno Federal. Así también, en el párrafo segundo de dicho artículo se estableció que las extradiciones a Estados extranjeros se tramitarían por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial, conforme a lo estipulado por la propia Carta Magna, los tratados internacionales y leyes reglamentarias respectivas.⁴

Posteriormente las reformas realizadas a la ley se enfocaron en señalar la procedencia de la extradición, no sólo por delitos culposos sino también por delitos dolosos siempre que éstos se consideraran graves y punibles y que los ordenamientos ordenarán como medida precautoria la pena privativa de la libertad, ya sea en los Estados solicitantes como en México; se estableció que el Estado que solicitara la extradición se comprometía a no aplicar pena de muerte, la mutilación, la maraca, los azotes, multa excesiva, confiscación, entre otras penas inusitadas y trascendentales, conforme al artículo 22 constitucional.

Como se advierte, la forma en que se fue desarrollando la normatividad de extradición, no considera la protección a los Derechos Humanos, y únicamente está sustentada en lo que la doctrina que, conforme al tiempo se consideraba un estándar alto de protección hacia las personas, que eran las Garantías Individuales. De esta forma, es pertinente hacer una revisión de las normas de extradición, a la luz de los compromisos de México en el ámbito internacional, y del sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues nuestra nación tiene un compromiso de protección en este ámbito.

La última reforma a la Ley de Extradición Internacional fue hecha en 2017, en la cual, a través de la adición del artículo 10 Bis, el legislador consideró pertinente prohibir la extradición, cuando existan razones para considerar que la persona requerida, estuviera en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada en el Estado peticionario. Para esta reforma, ya es posible observar la preocupación de proteger a quien vaya a ser extraditado, de violaciones graves a sus Derechos Humanos.

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/7.pdf>

De esta forma, situándonos en el contexto de los derechos humanos, se observa que la normatividad de la extradición no le atribuye gran relevancia, ya que conforme a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la Contradicción de Tesis 17/2002-PL3, adujo que el procedimiento de extradición es un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio, en virtud de que su naturaleza no corresponde a la de un juicio propiamente dicho, pues no es substanciado ante un Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, y el papel que desempeña en su desarrollo el Juez de Distrito no corresponde al de un acto de juzgamiento, sino de colaboración con el órgano rector de éste, que en el caso es la Secretaría de Relaciones Exteriores.⁵

Así también en la Tesis aislada P. XXXVI/2004 de rubro: "*EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)*".⁶

En ese sentido, aunque la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no niega la existencia de los derechos del reclamado, al tratar la extradición como un proceso meramente administrativo, hace suponer que la persona reclamada no se ve afectada durante el procedimiento, por lo que no existe la necesidad de reconocer sus derechos mientras se ejecuta el mismo, sin embargo, tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional cuando un estado manifiesta la intención de presentar petición formal de extradición y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, el solicitante podrá requerir, en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Respecto a esta medida precautoria, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece que, "no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/ADR-1194-2017-181022.pdf

⁶ 5 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2004, Tomo XX, página 11. Registro electrónico 180883.

En la legislación de nuestro país la aprehensión es prácticamente sinónimo de detención, lo que consiste en la privación de la libertad de un individuo, en ese sentido, si bien es cierto que, para el caso, los Estados involucrados se encuentran en reciprocidad jurídica, habría que contemplar si en nuestra legislación se están tomando en cuenta los avances que la doctrina nacional y extranjera ha alcanzado en el estudio y concepción de este tipo de actos, así como, si dichos adelantos son compatibles con nuestro propio ordenamiento y con la legislación y la jurisprudencia de otros países.

Así también, la ley dispone que, si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Fiscal General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Fiscal General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

En ese sentido, el Constituyente consideró idóneo que la forma de trámite para una extradición internacional, se llevara a cabo a través de los órganos jurisdiccionales sin otorgar facultad alguna al Poder Ejecutivo, o a algún otro órgano de la Administración Pública Federal, no obstante, esta facultad otorgada a los jueces por disposición Constitucional, mediante la Ley de Extradición Internacional se limitó la participación judicial a una mera opinión y se otorgó la facultad resolutoria al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que, observando en su momento histórico el contexto descrito de la actual Ley de Extradición Internacional, la forma en que se concebían los Derechos Humanos en el mundo, era distinto al que actualmente existe, nuestro país, a pesar de que ya formaba parte del sistema interamericano de Derechos Humanos, fue hasta el 2011, a través de las reformas Constitucionales en esta materia, en que integraron estos principios y protección humana en todos los ámbitos de los operadores de la ley. La Ley de Extradición Internacional actual, desde la perspectiva de la ambiciosa reforma Constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, resulta insuficiente, por lo que se pretende adicionar las razones por las cuales no se debe conceder una extradición.

Siendo esto un ejemplo de que conforme el paso del tiempo y a pesar de que con las diversas modificaciones a la ley se ha logrado un gran avance para complementarla y homologarla en el en el ámbito de los derechos humanos, la

normatividad de México, aún está lejos de alcanzar los estándares y buenas prácticas que nos brinda en la materia, el derecho internacional ratificado por nuestro país, en los numerosos instrumentos internacionales.

México es un Estado firmante de la Convención Interamericana sobre Extradición⁷, documento que establece los requisitos que los estados signantes se obligan a cumplir, a efecto de facilitar la extradición de personas que estén acusadas o hayan sido sentenciadas en los países requirentes, en esta norma internacional se considera que las autoridades responsables de la extradición de los Estados signantes, puedan tener una naturaleza administrativa o judicial. En nuestro país, el mecanismo de extradición tiene ambos componentes, pero subordina al órgano judicial a ser solo un órgano de dictamen, teniendo facultad decisora, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si bien es cierto que en un procedimiento de extradición, no se enjuicia a la persona requerida, sino que tiene su naturaleza únicamente en la legalidad y pertinencia de la extradición, conviene dar una interpretación más amplia acorde con el Pacto de San José, en el sentido de establecer garantías judiciales⁸ el cual refiere que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en este caso, el acto de molestia se traduce en la entrega de la persona requerida al Estado requirente.

En ese sentido es importante recordar que, la limitación al derecho humano a la libertad personal tiene un carácter excepcional y corresponde siempre a la autoridad probar que se tienen elementos objetivos y razonables para justificar esta restricción. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro *DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN*⁹.

⁷ Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D33.pdf>

⁸ Artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

⁹ Registro digital: 2008637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1095

Dicha limitación sólo puede hacerse bajo las condiciones y delimitaciones que establece el marco constitucional y convencional que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro *LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL*¹⁰.

Tipo: Aislada

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.

Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ Registro digital: 2006478

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 547

Tipo: Aislada

LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

A la luz de lo anterior, para que la restricción de un derecho fundamental y concretamente una restricción al derecho a la libertad personal sea válida, además de la reserva de ley¹¹, deben satisfacerse, en principio, los siguientes requisitos:

a) En primer lugar, la restricción al derecho fundamental **debe obedecer** a un **fin legítimo**, esto es, un fin constitucionalmente relevante.

b) En segundo término, la medida legislativa **debe ser necesaria** para obtener los fines que fundamentan la restricción constitucional. En ese sentido, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para obtener ese fin, sino que de hecho debe ser idónea para su realización. En ese sentido, el análisis constitucional debe asegurarse que el fin pretendido no se pueda alcanzar razonablemente con otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

c) Finalmente, la medida **debe ser estrictamente proporcional**. Es decir, debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Asimismo, nuestro país ha signado y ratificado distintos Tratados y Convenciones Multilaterales y Bilaterales con la Comunidad Internacional, en la actualidad México ha signado 37 tratados de extradición en los que ya se reconocen derechos humanos¹², esto es, conforme va evolucionado la cooperación jurídica en materia de extradición internacional, asimismo, en los instrumentos que la rigen se van situando con mayor énfasis una serie de principios que constituyen garantías de protección para el individuo reclamado.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ La Jurisprudencia de la Corte Interamericana es clara en el sentido que el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce la reserva de ley "según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal". Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, parr. 55.

¹² <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#EXTRADICI%C3%93N>

El Estado mexicano está obligado a dar cumplimiento a los compromisos internacionales, en específico en materia de Derechos Humanos, por lo que existe necesidad imperiosa de adecuar las normas nacionales a los estándares mínimos reconocidos por estas convenciones, cuyo objetivo es el beneficio y respeto a dichos Derechos Humanos, razón por la cual, la presente reforma busca mejorar y brindar certeza en los procesos de extradición en los casos en que nuestro país sea requerido por algún Estado para la entrega de alguna persona.

Ahora bien como ya se ha explicado, el estado mexicano tiene el deber promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en términos del artículo primero constitucional, derechos que no pueden ser tutelados de manera limitada, pues a ellos los respaldan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo esta directriz constitucional, no se debe de olvidar lo establecido en el artículo 133 del pacto federal, el cual establece que la constitución política de los estados unidos mexicanos y los tratados internacionales son ley suprema, por ende toda ley que emane de este legislativo tiene que estar apegada a la supremacía establecida por dicho numeral.

Hoy en día el derecho humano de preponderancia axiológicamente superior y que es universalmente conocido, es el derecho a la vida, el cual, no ha sido considerado dentro de los ordenamientos jurídicos que regulan la extradición internacional, por lo que es obligación del estado mexicano, crear instrumentos necesarios para proteger el derecho a la salud, mismo que también se encuentra tutelado en el artículo cuarto de nuestra carta magna.

Bajo este orden de ideas es innegable que hoy en día el derecho a la salud es un bien jurídico colectivo, de interés público y observancia general, mismo que el estado debe de garantizar a través de diversos instrumentos legales bajo un principio de universalidad, es decir la protección a este derecho no puede restringirse y mucho menos escapar en cuanto a su observancia y aplicación de las personas extraditables, por lo cual resulta una obligación de ser revisable bajo un escrutinio constitucional la protección de este derecho.

Lo anterior es así debido a que este legislativo cuenta con libertad configurativa del sistema jurídico mexicano tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, de modo que para no vulnerar la libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la

intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

Es por ello que resulta necesario proteger el derecho humano de acceso a la salud de los extraditables a través de esta reforma, en razón de que el paradigma constitucional vigente a la época de la redacción original de la ley de extradición resulta completamente distinto al neoconstitucionalismo adoptado por el estado mexicano, en lo que hace a la protección de los derechos humanos.

Por ello, en la presente iniciativa, se propone adicionar diversas causas para negar la extradición cuando ocurra alguna de las siguientes, esto es:

- Se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito.
- Cuando el reclamado sea menor de dieciocho años, inimputable o declarado en estado de interdicción, y el Estado requirente pueda juzgarlo como adulto;
- Cuando el reclamado se encuentra en proceso o siendo juzgado por el mismo delito por el que se le reclama.
- En los casos en los que la pena que se pueda aplicar por el delito por el que está siendo reclamado no se ajuste al principio de proporcionalidad.
- Cuando el requerido tenga nacionalidad mexicana, para el caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;
- En caso de que el extraditable padezca enfermedades, terminales, incurables o crónicas degenerativas, procederá esta excepción, y se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Las tendencias actuales en materia de extradición contrastan, con la estrecha cooperación entre Estados para que, además de ampliar el alcance de la extradición, establecer la importancia de salvaguardar los derechos del hombre.

Por ello se propone reformar el artículo 2 vigente en el siguiente sentido:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de	ARTICULO 2.- Los procedimientos y derechos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y

cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.	resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero independientemente de que exista tratado vigente.
---	---

En ese sentido, y para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo para la **reforma y adición del artículo 7 de la Ley de Extradición Internacional**:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:	ARTÍCULO 7.- [...]
I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;	I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;
II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;	II.- [...]
III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y	III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante;
IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.	IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República;
Sin correlativo	V.- El reclamado sea menor de dieciocho años, inimputable o declarado en estado de interdicción, y el Estado requirente pueda juzgarlo como adulto;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo	VI.- El reclamado se encuentra en proceso o siendo juzgado por los mismos hechos o por el mismo delito por el que se le reclama;

<i>Sin correlativo</i>	VII.- La pena que se pueda aplicar por el delito por el que está siendo reclamado no se ajuste al principio de proporcionalidad;
<i>Sin correlativo</i>	VIII.- Cuando el requerido tenga nacionalidad mexicana, para el caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.
<i>Sin correlativo</i>	IX.- En caso de que el extraditable padezca enfermedades, terminales, incurables o crónico degenerativas, procederá esta excepción, y se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Respecto al artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, éste establece los requisitos que el Estado mexicano pedirá que el Estado solicitante se comprometa a cumplir para conceder la extradición, con los cuales, principalmente se pretende que la persona solicitada obtenga la mayor garantía de protección a sus derechos fundamentales, esto con la finalidad de homologarlos a los que en su caso, serían otorgados de ser juzgada en nuestro país.

Conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.¹³

Si bien es cierto que la Ley de Extradición Internacional prevé una etapa específica en la que la persona solicitada podrá formular alegatos ante el Juez de Distrito, garantizando así su derecho fundamental de audiencia, es necesario adecuar el

¹³ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1>

texto de la ley en mención, a fin de brindar mayor certeza en los procesos de extradición.

En consecuencia y tocante al **artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional**, se propone lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:	ARTÍCULO 10.- [...]
I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;	I.- [...]
II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;	II.- [...]
III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;	III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las reglas del debido proceso ;
IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;	IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales disponibles, cuando hubiese sido condenado en rebeldía, se

	concederá la extradición condicionándola a que el Estado requirente ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido;
--	---

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.	V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta Ley;
VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y	VI.- [...]
VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso	VII.- [...]

Actualmente, dentro de los instrumentos que rigen al procedimiento de extradición se puede identificar el establecimiento de diversos principios que deben ser acatados por los Estados signantes, uno de ellos y tal vez de gran relevancia es la prohibición de extraditar nacionales, dicha disposición se encuentra plasmada en el artículo 14 de la ley en cuestión, así también, dicho precepto establece una excepción al principio al disponer que, en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo se podrá conceder la extradición de un mexicano.

Si bien, para que el Ejecutivo pueda ejercer dicha facultad tendrá que ajustarse a los requisitos constitucionales y legales aplicables, así como, a los términos

estipulados en los tratados y convenios internacionales, esta facultad queda a la potestad soberana del titular del Ejecutivo en turno, lo que puede originar incertidumbre jurídica y una trasgresión a la seguridad jurídica, conculcando así la certeza de derecho de los mexicanos, tanto en el ámbito de publicidad como en el de su aplicación.

En ese sentido, se propone reformar y adicionar el **artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional**, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.	ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano de nacimiento podrá ser entregado a un Estado extranjero.
<i>Sin correlativo</i>	Si el Estado en que se hayan ejecutado los hechos solicitare al Gobierno mexicano aquél dará cuenta del hecho que motivó la denuncia al Fiscal General de la República a fin de que se proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se acordare, el Gobierno mexicano solicitará al Estado requirente que remita las actuaciones practicadas o copia de las mismas para continuar el procedimiento penal en México.

Para finalizar, es importante mencionar que los derechos humanos deben aplicarse a todas las personas por igual, sin importar el momento en el que haya iniciado su proceso, por lo que todo procedimiento de extradición que se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas y adiciones propuestas en la presente a la Ley de Extradición Internacional, deberá adecuarse a los términos que se establecen en la presente iniciativa, puesto que, independientemente de lo que establezcan los tratados u otras normativas expedidas con anterioridad, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal y del principio de no retroactividad, aplicado a *contrario sensu*, establecido en el

diverso artículo 14 de la misma Carta Magna, son derechos irrenunciables de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN y ADICIONAN los artículos 2, 7, 10 y 14 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Los procedimientos **y derechos** establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero **independientemente de que exista tratado vigente.**

ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el **pedimento o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;**
- II. [...]
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante;
- IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República;
- V. **El reclamado sea menor de dieciocho años, inimputable o declarado en estado de interdicción, y el Estado requirente pueda juzgarlo como adulto;**
- VI. **El reclamado se encuentra en proceso o siendo juzgado por los mismos hechos o por el mismo delito por el que se le reclama;**
- VII. **La pena que se pueda aplicar por el delito por el que está siendo reclamado no se ajuste al principio de proporcionalidad;**
- VIII. **Cuando el requerido tenga nacionalidad mexicana, para el caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.**

IX. En caso de que el extraditable padezca enfermedades, terminales, incurables o crónico degenerativas, procederá esta excepción, y se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- [...]

I. [...]

II. [...]

III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las **reglas del debido proceso**;

IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales **disponibles, cuando hubiese sido condenado en rebeldía, se concederá la extradición condicionándola a que el Estado requirente ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido**;

V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, **se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta Ley**;

VI. [...]

VII. [...]

ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero.

Si el Estado en que se hayan ejecutado los hechos solicitare al Gobierno mexicano aquél dará cuenta del hecho que motivó la denuncia al Fiscal General de la República a fin de que se proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se acordare, el Gobierno mexicano solicitará al Estado requirente que remita las actuaciones practicadas o copia de las mismas para continuar el procedimiento penal en México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

1^a

SEGUNDO. Los procedimientos de extradición que se encuentren en proceso con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar su sustanciación de conformidad con las nuevas disposiciones establecidas en este Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de Septiembre de 2023.



Diputado Jesús Fernando García Hernández

P.O. 6420/65/23

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI TER, DEL ARTÍCULO 6º Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 79, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICINA ALTERNATIVA.

La que suscribe, **Diputada Fabiola Rafael Dircio**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter., del Artículo 6º y se reforma el párrafo primero del artículo 79, ambos de la Ley General de Salud, en materia de medicina tradicional, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto reza que:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.¹

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Es decir, el derecho a la salud universal, con una garantía progresiva, que cada quién acceda y retribuya en la medida posible y de acuerdo a su riqueza, que sea cuantitativa, es decir, con más espacios de atención, y cualitativa, que significa que sea de calidad, con acceso a la atención, tratamiento y seguimiento de problemas de salud.

Con base en lo estipulado por la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud de la Secretaría de Salud, se conoce que la medicina "complementaria" o "alternativa" se utilizan para referirse a un amplio grupo de prácticas sanitarias que no forman parte de la tradición de un propio país, o no están integradas en su sistema sanitario prevaleciente.²

Existen registros en nuestro país desde el año 1994, en donde se reconocen las licenciaturas, tal es el caso de la carrera de medicina homeopática y acupuntura que es impartida por el Instituto Politécnico Nacional (IPN), otro ejemplo es el de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), que tiene entre su oferta educativa la especialidad en medicina alternativa y fitoterapia impartida.

Por su parte los registros históricos nos permiten conocer que la medicina Homeopática fue incorporada oficialmente al sistema de salud por un decreto expedido por el presidente Gral. Porfirio Díaz en 1896 y ratificado por el gobierno del Gral. Plutarco Elías Calles en 1928.³

Asimismo, en el ámbito de la enseñanza, la homeopatía, acupuntura, herbolaria y recientemente la quiropráctica, son reconocidas por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CIFRHS), que ha incorporado comisiones específicas sobre la materia con la intención de proponer y revisar las políticas educativas concernientes.

²<https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/medicinas-complementarias>

³<https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/>

Esto es de especial atención puesto que la CIFRHS tiene como objetivo que el sector educativo y del sector salud, permitan, en armonía, elevar la calidad de la educación en salud y de vincular la educación, la investigación científica y el desarrollo experimental con los requerimientos del país, se unen a los propósitos por mantener y elevar la calidad del personal médico y de salud, y propiciar investigación en la materia.⁴

Por su parte la Secretaría de Salud reconoce a la acupuntura como una práctica que favorece el campo de la medicina la define como;

La acupuntura es un modelo médico clínico terapéutico, rama de la Medicina Tradicional China, en el que se utilizan agujas metálicas filiformes sobre la superficie del cuerpo para equilibrar, prevenir, recuperar y rehabilitar al individuo.⁵

Entre las ventajas que ofrece, refiere la misma secretaría, están;

Es un gran aporte de la terapéutica y los profesionales que la ejercen, para apoyar a la cobertura de salud en México.

Aborda al enfermo de manera integral con enfoque biopsicosocial como lo recomienda la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Es de muy bajo costo y no se requiere de instalaciones especiales.

En muchas enfermedades es la terapéutica de primera elección por la gran efectividad que tiene.⁶

El día 2 de octubre de 2009 se logró la aprobación del Proyecto de Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias, esto fue durante la XII Reunión de la Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano, en la República de Cuba.

⁴ <http://www.cifrhs.salud.gob.mx/>

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/562842/ACUPUNTURA_EN_M_XICO.pdf

⁶ *Ibidem*

Es preciso impulsar el uso de la medicina desde un aspecto integral y de diversidad, mismo que encuentra su base y sustento en la medicina alternativa o complementaria, abona a ser una herramienta para avanzar y superar limitaciones y problemas de interculturalidad, bajo un orden de respeto.

Asimismo, la medicina complementaria son tratamientos que se usan junto con tratamientos médicos convencionales, no son sustitutos, por el contrario, suman en la búsqueda del restablecimiento de la salud.

Durante la pandemia generada por el Covid 19, un número importante de personas acudió a terapias alternativas para su atención y recuperación luego, entre las practicas complementarias o alternativas a las que recurrieron están la terapia de acupuntura, homeopática, terapia con imanes, el uso de plantas, etc.

Según la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el 90 por ciento de la población mexicana ha usado o usa alguna planta medicinal.

Por otra parte, se tienen estudios que refieren que más del 80% de las personas diagnosticadas con cáncer de mama utilizan terapias complementarias después de recibir el diagnóstico.⁷

Bajo ese escenario los estudios arrojaron interesantes resultados como;

La meditación, el yoga y la relajación con imágenes obtuvieron la mayor cantidad de pruebas que avalaban su uso, esta práctica obtuvo una calificación A, que significa que se recomienda porque existen pruebas sólidas de que ofrece beneficios, sobre todo en lo que respecta a calmar la ansiedad y trastornos del estado de ánimo que pueden experimentar las personas diagnosticadas con cáncer de mama.

⁷<http://www.infocancer.org.mx/?c=tratamientos-alternativos>

La acupuntura obtuvo la calificación B, que significa que significa que la terapia se recomienda porque existen pruebas que demuestran que ofrece beneficios, en lo que respecta a controlar las náuseas y los vómitos producidos por la quimioterapia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en su reporte de Estrategia de la OMS sobre medicina tradicional 2014 – 2023, reporta que, es una parte importante y con frecuencia subestimada de la atención de salud y que es practicada en una gran cantidad de los países del mundo, refiere que la demanda va en aumento, asimismo, revela que del interés por la medicina complementaria exige su integración más estrecha en los sistemas de salud.

Ejemplo de lo anterior es que la Asociación Americana de Salud Holística de los Estados Unidos de Norteamérica describió en 1989, ocho principales enfoques alternativos: medicina china, ayurvédica y naturopática; homeopatía, osteopatía, quiropráctica, medicina corpóreamente, y terapia de masaje.

En la República Popular de China se tiene un uso amplio de la acupuntura y la herbolaria, terapias que se proporcionan en los mismos hospitales.

Por su parte Japón tiene una gran inclinación por la denominada medicina Kampo, que se apoya fuertemente de la herbolaria.

Otro ejemplo es Inglaterra, que incluye dentro del Servicio Nacional de Salud la homeopatía, la acupuntura, reflexología y el yoga, mismos que según reportes son utilizadas por el 74 por ciento de los adultos que desea alguna forma de medicina complementaria.

Existen algunos datos adicionales que dan cuenta que la medicina complementaria tiene una gran aceptación con un uso frecuente, algunos países son África cuyo porcentaje de la población que al menos la ha utilizado una vez es del 80%, en China 40%, Canadá 70%, Francia 49% y Estados Unidos 42%, en nuestro país existen estimaciones que más de 9 millones de personas indígenas la utiliza.⁸

Por otra parte, según la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el 90 por ciento de la población mexicana ha usado o usa alguna planta medicinal.

Es destacable avizorar los avances de nuestro país que en las sesiones del Parlamento Latinoamericano llevadas a cabo en 2007 y 2009 en Sao Paulo, Brasil y en República Dominicana respectivamente, presentó el documento "Hacia la construcción de una Ley Marco para medicinas tradicionales y complementarias para América Latina", misma que fue aprobada en 2009 en la República de Cuba.

Con la propuesta planteada se persigue el objetivo de dotar de alternativas medicas a los derechohabientes, para ello añadido al presente un cuadro comparativo de las reformas que se proponen.

DICE	PROPUESTA
Ley General de Salud	Ley General de Salud
Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I. ... a VI Bis. ...	Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I. ... a VI Bis. ...

⁸ <https://www.imbiomed.com.mx/>

<p>VI Ter. Sin Correlativo</p> <p>VII. ... a XII. ...</p> <p>Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p> <p>...</p>	<p>VI Ter. Promover el conocimiento y uso de la medicina complementaria fomentando su práctica en condiciones adecuadas.</p> <p>VII... a XII...</p> <p>Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, complementaria y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p> <p>...</p>
---	--

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI TER DEL ARTÍCULO 6º Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 79, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Único. - Se adiciona una fracción VI Ter., del artículo 6º y se reforma el párrafo primero del artículo 79, ambos de la Ley General de salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 6.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a VI Bis. ...

VI Ter. - **Promover el conocimiento y uso de la medicina complementaria fomentando su práctica en condiciones adecuadas.**

VII. a XII. ...

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, **complementaria** y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

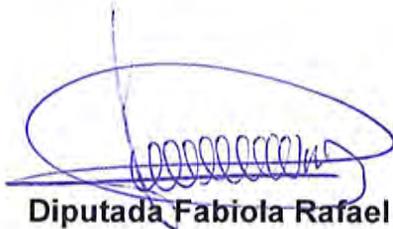
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor 90 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Secretaría de Salud y las Instituciones Públicas de Salud deberán de hacer las previsiones necesarias para garantizar lo dispuesto en la fracción VI Ter del artículo 6º, estableciendo en sus Programas Operativos Anuales las condiciones necesarias para garantizar el uso de la medicina complementaria.

TERCERO. - La Secretaría de Educación Pública y las Instituciones Públicas de Educación deberán de hacer las previsiones necesarias para garantizar lo dispuesto en artículo 79.

SUSCRIBE



Diputada Fabiola Rafael Dircio

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de septiembre de 2023

INI: 17 TÍTULO: Que reforma y adiciona los artículos 6° y 79, de la Ley General de Salud.

NOMBRE	FIRMA
Olga Luz Espinosa Morales	
Estefanía Rodríguez Swabia	
EUFROSINA CRUZ M	

DIP. FABIOLA RAFAEL DIRCIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, EN MATERIA DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE LOS DATOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA Y VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS.

Las que suscriben, Olga Juliana Elizondo Guerra y Valeria Santiago Barrientos, diputadas federales de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y PVEM, respectivamente, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia del Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para votar, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desconfianza ciudadana hacia las Instituciones públicas se remonta a la hegemonía política que se mantuvo por más de 70 años por parte de quienes se



creían amos y señores de la democracia en nuestro país. Aquellos que en 1968 fueron los creadores de “la noche de Tlatelolco” al tratar de silenciar la opinión pública de quienes expresaban su inconformidad en contra del Gobierno. Los mismos que en 1971, una vez más reprimieron brutalmente la expresión ciudadana en aquel jueves de Corpus Christi y los que en las elecciones presidenciales de

1976 se mofaban de que un solo candidato presidencial fuera postulado y perteneciera a su partido político. Por todo lo anterior y más, podemos determinar que México, no siempre ha sido una democracia.

El año de 1977 se convirtió en un parteaguas para el sistema político mexicano tras la aprobación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), misma que fue aprobada en diciembre del referido año junto a diversas reformas y adiciones necesarias para su funcionamiento. Además de elevar a rango constitucional el reconocimiento de los partidos políticos como entidades de interés público y de que ponderaba la ampliación del sistema de partidos y la participación de éstos en el Congreso¹. A pesar de los grandes avances político-electorales, en el año de 1988, el pueblo de México volvió a desconfiar de una institución pública como la entonces Comisión Federal Electoral, dependiente de la Secretaría de Gobernación, misma que otorgó el triunfo presidencial a Carlos Salinas de Gortari a pesar de la duda razonable de las y los ciudadanos ante la “Caída del sistema”.

La luz demócrata llegó hacia el año de 1996 con la transformación del orden jurídico y del marco legal electoral mexicano, al dar fin al control gubernamental en el

¹ https://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues11.htm



principal era garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas en las que las y los ciudadanos pudieran ejercer de manera plena el derecho al voto universal, libre, secreto y directo. A raíz de la creación de un nuevo órgano autónomo, se retomó la confianza ciudadana que permitió que en el año 2000 se diera la alternancia en el poder con el término del régimen priista y el inicio del panismo, con más de 63 por ciento de participación del total de las personas inscritas en la lista nominal.

El 10 de febrero de 2014, la transición hacia la democracia marcó un hito en la historia con la creación del Instituto Nacional Electoral (INE) como un órgano autónomo e independiente que tiene por objeto garantizar procesos electorales libres, equitativos y confiables a través de los cuales se homologan los estándares de organización de los procesos electorales federales y locales, garantizando un alto nivel de calidad y confianza del voto.

Desgraciadamente, la desconfianza ciudadana hacia una institución pública ha vuelto a ser motivo del descontento social, debido a las acciones deshonestas de diversos servidores públicos que juraron guardar y hacer guardar la Constitución federal y las leyes que de ella emanen. Parece ser que defender leal y patrióticamente el cargo encomendado, sólo fue letra muerta; por ello, ahora el pueblo de México les demanda rendir cuentas por los malos manejos que tuvieron al frente de la Administración Pública.

Tal es el caso del Instituto Nacional Electoral que durante el periodo 2014-2023, fue utilizado de manera facciosa por el entonces consejero, Lorenzo Córdova Vianello, y el secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo Molina, quienes mancharon los ideales

democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad enarbolados por el Instituto Nacional Electoral, a causa de la falta de transparencia y el mal uso de recursos públicos.

Para muestra, un botón. Estos servidores públicos pusieron en marcha “El Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar” (Servicio de Verificación) con la finalidad de contar con servicios de información confiable, que constaban de celebrar convenios de colaboración con diversas instituciones públicas o privadas para verificar el estatus de los datos contenidos en la credencial para votar. En este sentido, la institución bancaria realiza junto al INE una confrontación de datos que permite identificar que la personas que buscan contratar un crédito, realizar trámites o la apertura de una cuenta, sean las mismas que tramitaron su credencial de elector ante el INE y así contribuir a la prevención del fraude.

Situación a la que no somos ajenas, toda vez que, en fechas 23 de febrero de 2022 y 24 de marzo del 2022, presentamos iniciativas que tienen por objeto sancionar la usurpación de identidad y el uso indebido de datos personales; sin embargo, un fin legal y positivo para la ciudadanía no significa que los servidores públicos puedan obtener algún lucro, invadir facultades, desviar recursos o utilizar de manera indebida los datos personales con fines comerciales.

De acuerdo con datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral a través de la solicitud de información 330031423000350, durante el año 2022 se realizaron un total de 224,419,742 (doscientos veinticuatro millones cuatrocientos diecinueve mil setecientos cuarenta y dos) verificaciones, por parte de 62 instituciones privadas y



11 instituciones públicas, a través de las cuales se logró recaudar un total de \$50,325,152.67 (cincuenta millones trescientos veinticinco mil ciento cincuenta y dos con sesenta y siete centavos). Presupuesto que fue destinado por acuerdo de la Junta General Ejecutiva al Fideicomiso denominado “Fondo para el cumplimiento del programa de infraestructura inmobiliaria y para la atención ciudadana y mejoramiento de módulos del Instituto Nacional Electoral”

El recurso anteriormente mencionado fue recaudado conforme al cuadro siguiente:

4. Cuota de recuperación

En el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial Para Votar, las cuotas de recuperación por nivel de operación son mensuales, pero su cobro será trimestral, conforme a la siguiente tabla:

Nivel de operación	Verificaciones máximas por minuto	Verificaciones máximas por mes	Cuota de recuperación mensual *	Cuota de recuperación anual *
0	No aplica	250	No aplica	\$10,000.00
1	No aplica	500	No aplica	\$20,000.00
2	No aplica	1,000	No aplica	\$40,000.00
3	2	No aplica	\$10,000.00	\$40,000.00
4	10	No aplica	\$15,000.00	\$40,000.00
5	30	No aplica	\$40,000.00	No aplica
6	60	No aplica	\$80,000.00	No aplica
7	120	No aplica	\$140,000.00	No aplica
8	180	No aplica	\$200,000.00	No aplica
9	360	No aplica	\$270,000.00	No aplica
10	720	No aplica	\$350,000.00	No aplica

*Las anteriores cuotas de recuperación (mensual y anual) son antes de IVA (16%).

De lo anterior podemos determinar lo siguiente:

1.- El Servicio de Verificación conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), actualmente establece que los datos proporcionados al Registro Federal de

Electores por las y los ciudadanos, son **estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse**, salvo a las excepciones que establece la Ley, por lo que, el Instituto no cuenta con facultades para comunicar a las instituciones financieras sobre el trámite de las y los ciudadanos ante Registro Federal de Electores; de ahí emana la necesidad de regular el mencionado Servicio de Verificación.

2.- Conforme al artículo 74 de la CPEUM y 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), se establece que es facultad exclusiva del Ejecutivo federal enviar al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos y

el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF); asimismo, se establece que ambas Cámaras tendrán que aprobar la Ley de Ingresos y, de manera exclusiva, la Cámara de diputados aprobará el Presupuesto de Egresos de la Federación; por lo anterior, podemos afirmar que el Acuerdo INE/CG92/2016, aprobado por el Consejo General del INE invade facultades exclusivas determinadas en la Ley para el Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión.

3.- De igual manera, sin fundamento y bajo su criterio, establecieron cuotas de recuperación por la prestación del Servicio de Verificación, invadiendo así facultades exclusivas del poder Ejecutivo y Legislativo. Tomando en cuenta la cuota de recuperación que se muestra en la tabla proporcionada por el Instituto y bajo lógica matemática; así como derivado de la investigación que realizó la C. Mariana

~~Díaz Flores, quien es responsable de la información en sentido en el Instituto~~

Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, se logró deducir los pagos que



debieron realizar las instituciones financieras por el uso de este servicio, conforme a la siguiente tabla:

Verificaciones por minuto	Verificaciones máximas por mes	Verificaciones máximas por año	Cuota de recuperación mensual	Cuota de recuperación anual	Pago por cada verificación
No aplica	250	3,000	No aplica	\$10,000.00	3.33
No aplica	500	6,000	No aplica	\$20,000.00	3.33
No aplica	1,000	12,000	No aplica	\$40,000.00	3.33
2	No aplica	213,360	\$10,000.00	\$40,000.00	0.7499062617
10	No aplica	1,066,800	\$15,000.00	\$40,000.00	0.206224222
30	No aplica	3,200,400	\$40,000.00	No aplica	0.1499812523
60	No aplica	6,400,800	\$80,000.00	No aplica	0.1499812523
120	No aplica	12,801,600	\$140,000.00	No aplica	0.1312335958
180	No aplica	19,202,400	\$200,000.00	No aplica	0.124984377
360	No aplica	38,404,800	\$270,000.00	No aplica	0.08436445444
720	No aplica	76,809,600	\$350,000.00	No aplica	0.05468066492
		Fórmula: ((verificaciones por minuto * minutos en una hora ¹) * horas de trabajo ²) * días laborables ³ = verificaciones máximas por año			Fórmula: ((cuota de recuperación mensual * meses del año ⁴) + cuota por recuperación anual / verificaciones máximas por año = pago por verificación.

* Fuente: Elaboración propia

¹ Minutos en una hora = 60

² Horas de trabajo por día = 7

³ Días bancarios laborables por año = 254

⁴ Meses del año = 12

Ahora bien, con el fin de determinar un costo promedio de los pagos por verificación en sus diferentes modalidades, procedimos a sumar las 11 filas de la columna “pago por cada verificación”, lo que nos da un costo promedio de \$1 por cada verificación de la credencial de elector que realiza alguna institución financiera. Si al multiplicarlos por las 224,419,742 verificaciones que realizaron las instituciones financieras durante el 2022, nos da un monto superior a los 224 millones de pesos que debieron de ingresar al Instituto y ser utilizados en el “Fondo para el cumplimiento del programa de infraestructura inmobiliaria y para la atención ciudadana y mejoramiento de módulos del Instituto Nacional Electoral”. No obstante

lo anterior, el INE, en la solicitud de información que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informó que únicamente se recaudaron del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 la cantidad de \$50,325,152.67, lo que representa un detrimento a las arcas del Estado superior a los 174 millones de pesos.

Con base en lo anterior, podemos deducir que el Servicio de Verificación ha sido utilizado en total opacidad, al no contar con mecanismos establecidos en la Ley que permitan la rendición de cuentas del dinero efectivamente cobrado, así como investigar y, en su caso, sancionar a quienes ilícitamente se hayan enriquecido a costa del servicio público.

En otro orden de ideas, al analizar la solicitud de información 330031423000574, se encontraron ausencias de pago por la prestación del Servicio de Verificación por parte de diferentes instituciones públicas y privadas, en las que se detalla el monto adeudado y el periodo durante el que se ejerció, por lo que se considera de vital importancia que el Consejo General determine los casos en los que sea necesaria la suspensión de dicho servicio, principalmente por falta de pago como se representa en la siguiente tabla:



INSTITUCIONES CON ADEUDOS DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE DATOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

INSTITUCIONES	DEUDORES 2020		
	IMPORTE	IVA	TOTAL
BANCO FAMSA	280,000.00	44,800.00	324,800.00
Total	280,000.00	44,800.00	324,800.00

INSTITUCIONES	DEUDORES 2021		
	IMPORTE	IVA	TOTAL
BANCO FAMSA	220,000.00	35,200.00	255,200.00
Total	220,000.00	35,200.00	255,200.00

INSTITUCIONES	DEUDORES 2022		
	IMPORTE	IVA	TOTAL
CITIBANAMEX	2,100,000.00	336,000.00	2,436,000.00
SANTANDER	2,250,118.66	360,018.99	2,610,137.65
BANCO AUTOFIN	45,000.00	7,200.00	52,200.00
BANCO FAMSA	220,000.00	35,200.00	255,200.00
BANCO COMPARTAMOS	220,000.00	35,200.00	255,200.00
Total	4,835,118.66	773,618.99	5,608,737.65

INSTITUCIONES	DEUDORES 2023		
	IMPORTE	IVA	TOTAL
INTERCAM	40,000.00	6,400.00	46,400.00
BANCO FINTEGRA	40,000.00	6,400.00	46,400.00
BANCO AUTOFIN	40,000.00	6,400.00	46,400.00
BANCO FAMSA	40,000.00	6,400.00	46,400.00
PROGRESEMOS	40,000.00	6,400.00	46,400.00
CELLPAY	10,000.00	1,600.00	11,600.00
KONDINERO	40,000.00	6,400.00	46,400.00
CETELEM	10,000.00	1,600.00	11,600.00
BANCO INMOBILIARIO MEXICANO	40,000.00	6,400.00	46,400.00
Total	300,000.00	48,000.00	348,000.00

De la anterior gráfica podemos conocer que grupo Famsa generó adeudos por el pago de Servicio de Verificación por una cantidad de \$881,600.00, del año 2020 a la actualidad. De ahí que, nace la necesidad de que el Consejo General del INE establezca tiempos límites para que las instituciones financieras realicen el pago por la prestación del servicio o proceda a la suspensión del mismo por falta de pago. Situación que puede llegar a generar un menoscabo en la fuerza económica que tenga el INE o en el mejoramiento de módulos de atención ciudadana donde actualmente es destinado el recurso económico.

A efecto de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) a k)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) a k)</p> <p>l) Servicio de verificación de los datos de la Credencial para Votar: Mecanismo de confrontación a través del cual se verifica que la información contenida en la Credencial para Votar que las y los ciudadanos exhiban ante instituciones públicas o privadas coincidan con los que obran en poder del Instituto.</p>



<p>Artículo 7.</p> <p>1. a 6.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>1. a 6.</p> <p>7. Es derecho de las y los ciudadanos conocer sobre el uso y tratamiento que tendrán sus datos personales que se hayan recabado para la integración del Padrón Electoral, expedición de la credencial para votar y para la prestación del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.</p> <p>Las y los ciudadanos deberán expresar su consentimiento de manera libre, específica e informada para el debido tratamiento de sus datos personales contenidos en la base de datos del Padrón Electoral. El Instituto deberá solicitar la autorización de las y los ciudadanos para verificar sus datos en el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para votar.</p>
<p>Artículo 31.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Artículo 31.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El Instituto debe ejercer sus recursos presupuestarios conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. No puede destinar ahorros, economías, remanentes presupuestales o cuotas de recuperación a la constitución u operación de fideicomisos. Tampoco puede contratar seguros de gastos médicos mayores o de separación</p>

<p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p>	<p>individualizada, o esquemas similares de contratación. Si al ejecutarse los programas, proyectos o actividades que sustentaron el presupuesto del Instituto, se presentarán subejercicios, economías, ahorros, remanentes presupuestales o cuotas de recuperación, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación al concluir el ejercicio fiscal. Queda prohibido al Instituto realizar erogaciones, reasignaciones o crear nuevos programas o proyectos con cargo a ahorros y economías de su Presupuesto que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este párrafo. El Consejo General debe crear, anualmente al inicio del segundo trimestre del ejercicio fiscal que corresponda, una comisión temporal de presupuesto que deberá explicar abierta y ampliamente la forma en que se integrará su anteproyecto de presupuesto, los rubros de gasto y las proyecciones de su ejercicio.</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p>
<p>Artículo 44.</p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) al oo). ...</p>	<p>Artículo 44.</p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) al oo). ...</p>



<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>pp) Determinar, aprobar y expedir la cuota de recuperación que registrará el modelo para el uso del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para votar.</p> <p>qq) Suspender el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para votar por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio.</p>
<p>Artículo 51.</p> <p>1. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto:</p> <p>a) a w)</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 51.</p> <p>1. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto:</p> <p>a) a w)</p> <p>x) Participar en los convenios que se celebren con instituciones públicas o privadas respecto a la prestación del Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar.</p>
<p>Artículo 54.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a o)</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 54.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a o)</p> <p>p) Desarrollar, implementar, operar, administrar y vigilar el uso del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>

4. ...	4. ...
<p>Artículo 126.</p> <p>1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en los órganos locales y oficinas auxiliares, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 126.</p> <p>1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en los órganos locales y oficinas auxiliares, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.</p> <p>El Registro Federal de Electores contará con un Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar, el cual tendrá como función confrontar los datos personales contenidos en el Padrón, contra la información que las y los ciudadanos exhiban ante instituciones públicas o privadas a fin de que coincidan con los que obran en poder del Instituto, para contribuir a la prevención de la comisión de delitos vinculados a la identidad.</p> <p>Los mecanismos para el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar que mediante convenio suscriba el Instituto con entes de carácter público o privado, en ningún caso implicarán la transmisión de la información confidencial contenida en el Registro Federal de Electores y, en todo momento, se garantizará el derecho a la protección de los datos personales de las y los ciudadanos.</p>
2. ...	2. ...
3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al	3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al



<p>Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.</p> <p>4. ...</p>	<p>Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate del Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar, juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.</p> <p>4. ...</p>
---	--

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 68.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.</p>	<p>Artículo 68.- Se sancionará con prisión de un año a siete años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate, altere, sustituya, destruya, comercialice o haga uso ilícito de documentación que contenga datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.</p> <p>Cuando la persona sea o haya sido empleada o empleado de alguna institución bancaria o financiera y realice alguna o algunas de las acciones señaladas en el párrafo anterior, la pena se aumentará en una mitad.</p>



LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores; II. ...a XI. ...	Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos o información relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores. II. ...a XI. ...

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el numeral 2 del artículo 31 y 3 del artículo 126; se adiciona un inciso l) al artículo 3; un numeral 7 al artículo 7; un inciso pp) y qq) al artículo 44; un inciso x) al artículo 51; un inciso p) al numeral 1 del artículo 54; un segundo y tercer párrafo al numeral 1 del artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

a) a k)

l) Servicio de verificación de los datos de la Credencial para Votar: Mecanismo de confrontación a través del cual se verifica que la información contenida en la Credencial para Votar que las y los ciudadanos exhiban ante instituciones públicas o privadas coincidan con los que obran en poder del Instituto.

Artículo 7.

1. a 6.

7. Es derecho de las y los ciudadanos conocer sobre el uso y tratamiento que tendrán sus datos personales que se hayan recabado para la integración del Padrón Electoral, expedición de la credencial para votar y para la prestación del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.

Las y los ciudadanos deberán expresar su consentimiento de manera libre, específica e informada para el debido tratamiento de sus datos personales contenidos en la base de datos del Padrón Electoral. El Instituto deberá solicitar la autorización de las y los ciudadanos para verificar sus datos en el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para votar.

Artículo 31.

1. ...



2. El Instituto debe ejercer sus recursos presupuestarios conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. No puede destinar ahorros, economías, e remanentes presupuestales o cuotas de recuperación a la constitución u operación de fideicomisos. Tampoco puede contratar seguros de gastos médicos mayores o de separación individualizada, o esquemas similares de contratación. Si al ejecutarse los programas, proyectos o actividades que sustentaron el presupuesto del Instituto, se presentarán subejercicios, economías, ahorros, e remanentes presupuestales o cuotas de recuperación, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación al concluir el ejercicio fiscal. Queda prohibido al Instituto realizar erogaciones, reasignaciones o crear nuevos programas o proyectos con cargo a ahorros y economías de su Presupuesto que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este párrafo. El Consejo General debe crear, anualmente al inicio del segundo trimestre del ejercicio fiscal que corresponda, una comisión temporal de presupuesto que deberá explicar abierta y ampliamente la forma en que se integrará su anteproyecto de presupuesto, los rubros de gasto y las proyecciones de su ejercicio.

3. ...

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) al oo). ...



pp) Determinar, aprobar y expedir la cuota de recuperación que regirá el modelo para el uso del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para votar.

qq) Suspender el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para votar por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio.

Artículo 51.

1. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto:

a) a w)

x) Participar en los convenios que se celebren con instituciones públicas o privadas respecto a la prestación del Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar.

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

a) a o)

p) Desarrollar, implementar, operar, administrar y vigilar el uso del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.



Artículo 126.

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en los órganos locales y oficinas auxiliares, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

El Registro Federal de Electores contará con un Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar, el cual tendrá como función confrontar los datos personales contenidos en el Padrón, contra la información que las y los ciudadanos exhiban ante instituciones públicas o privadas a fin de que coincidan con los que obran en poder del Instituto, para contribuir a la prevención de la comisión de delitos vinculados a la identidad.

Los mecanismos para el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar que mediante convenio suscriba el Instituto con entes de carácter público o privado, en ningún caso implicarán la transmisión de la información confidencial contenida en el Registro Federal de Electores y, en todo momento, se garantizará el derecho a la protección de los datos personales de las y los ciudadanos.

2. ...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate del **Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar**, juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 68 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar de la siguiente manera:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 68.- Se sancionará con prisión de un año a siete años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate, altere, sustituya, destruya, comercialice o haga uso ilícito de documentación que contenga datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Cuando la persona sea o haya sido empleada o empleado de alguna institución bancaria o financiera y realice alguna o algunas de las acciones señaladas en el párrafo anterior, la pena se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO TERCERO. - Se adiciona la fracción primera del artículo 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

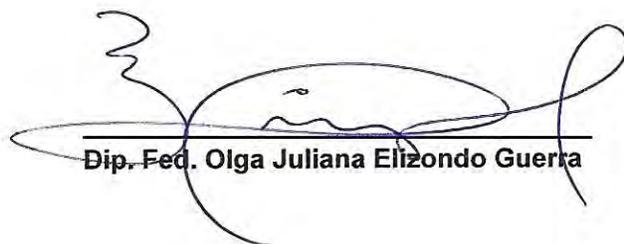
I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos o **información** relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores.

II. a XI. ...

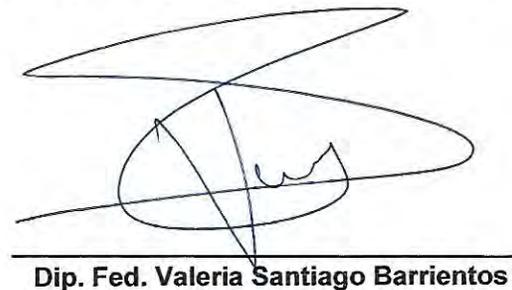
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de septiembre 2023.



Dip. Fed. Olga Juliana Elizondo Guerra



Dip. Fed. Valeria Santiago Barrientos

LEY OLIVIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIA DE LAS MUERTES FETALES Y PERINATALES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA FEDERAL MARIANA ERANDI NASSAR PIÑEYRO.

La suscrita diputada federal, **Mariana Erandi Nassar Piñeyro**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3º y se adiciona un Capítulo V Bis al Título Tercero de la Ley General de Salud, y se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 9 de la Ley de Asistencia Social**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"Cuando se enfrenta la muerte mientras se espera la vida;
el mundo se desmorona"*

Elisabeth Kübler Ross

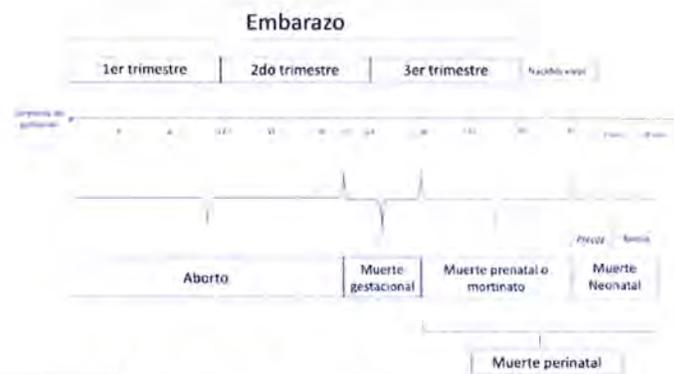
1. **Las muertes gestacionales, perinatales y neonatales.**

La muerte gestacional, perinatal y neonatal es aquella que se produce tras la muerte de una hija o hijo durante el embarazo, en los momentos previos a dar a luz, en el

parto o en el primer mes de vida. De acuerdo con el Dr. Jorge Campos Cañas, médico ginecólogo del Posgrado de la Facultad de Medicina de la UNAM, la **muerte gestacional o fetal** sucede cuando el bebé tiene más de 22 semanas en el vientre de su madre, en el caso de alcanzar las 28 semanas o inclusive nacer y superar la primera semana de vida, pero ocurre el deceso, entonces se habla de **muerte perinatal**. Cuando el recién nacido tiene problemas durante los 28 días siguientes y muere, se presenta la **muerte neonatal**.¹

La muerte gestacional, perinatal y neonatal **es un problema de salud pública que afecta a 5.3 millones de mujeres en todo el mundo**. La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que, en muchos casos, no se tiene un diagnóstico completo sobre las causas de estas defunciones, ya que **la prevalencia se concentra en la población de menores ingresos, incluso en los países desarrollados, por lo que, a menor seguimiento médico, aumentan las probabilidades de que ocurran estas muertes**.²

Para una mayor comprensión de la muerte gestacional, perinatal y neonatal, se presenta el siguiente esquema de las muertes relacionadas durante el embarazo³:



¹ Universidad Nacional Autónoma de México: "Día Mundial de la Concienciación sobre la Muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal", López Suárez, Patricia. 20 de octubre de 2022. Puede verse en: <https://n9.cl/j7pbme> (Consultado el 29 de agosto de 2023).

² Zamora Saenz, Itzkuauhtli Benedicto. "Por un protocolo de atención integral en la muerte gestacional y perinatal". Visor Ciudadano, 80 (Mayo). Ciudad de México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. Puede verse en: <https://n9.cl/22k6f> Consultado el 29 de agosto de 2023).

³ *Ibidem*.

La propia OMS señala que no hay una definición ni un registro totalmente extendido alrededor de este tipo de fallecimientos, **ya que hay factores culturales e históricos que inciden en los criterios que utilizan las autoridades de salud para elaborar las estadísticas sobre esta prevalencia**⁴.

2. El duelo por muerte gestacional, perinatal y neonatal.

Un hijo o hija se espera con enormes expectativas, la madre y el padre, otros hijos si los hubiera, la familia en general, esperan con ilusión y amor la llegada del nuevo integrante desde el primer momento. **Tras la muerte del bebé en cualquiera de las etapas ya descritas, inician un proceso de adaptación emocional que tiene implicaciones específicas para toda la familia, pero particularmente para la madre**, ya que en ningún otro tipo de duelo la doliente tiene un componente hormonal tan elevado que va dirigido a la maternidad, al desarrollo del vínculo, a la generación de la vida **y la muerte del bebé, ya sea en el útero materno, a los pocos días de nacer o durante el parto, supone una ruptura abrupta con las expectativas de la futura mamá**.⁵

Especialistas señalan que este tipo de muertes **desencadena reacciones de duelo en los progenitores y situaciones de difícil manejo para los profesionales sanitarios**, ya que son duelos que reciben escasa consideración y que pueden complicarse dando lugar a trastornos psiquiátricos⁶. En este aspecto, se considera además de los dolientes, que pueden ser la madre, el padre, el resto de la familia u

⁴ *Íbidem*.

⁵ **Fundación Mario Losantos del Campo**: “*Características y dificultades del duelo perinatal*”. Puede verse en: <https://www.fundacionmlc.org/caracteristicas-y-dificultades-del-duelo-perinatal/> (consultado el 22 de agosto de 2023).

⁶ **Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría**, López García de Mandinabeitia, Ana Pía, “*Duelo Perinatal: un secreto dentro de un misterio*”, versión online ISSN 2340-2733, https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352011000100005 (Consultado el 26 de agosto de 2023).

otros hijos, **al personal de salud que no cuenta con los elementos necesarios para reaccionar ante este tipo de circunstancias.**

Es por ello que se ha planteado la necesidad de **abordar una atención diferencial en la atención específica del duelo por muerte gestacional, perinatal o neonatal**, ya que se ha identificado que **los profesionales de la salud no cuentan con una formación adecuada en el tema del duelo, por lo cual no desarrollan competencias comunicativas y de atención emocional ante estas situaciones**, llegando a la conclusión de que, ante el déficit en conocimientos y recursos para afrontarla, **se tiende a adoptar actitudes inadecuadas, dada la frustración, impotencia y ansiedad experimentadas.**⁷

3. Incidencia estadística en México y en el mundo.

En días pasados el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó las *Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF) 2022*, en las que se señala que **en México durante el año 2022 se contabilizaron 25,041 muertes fetales, representando un incremento del 8.7% en comparación con el 2021.** De estas muertes, el 83.2% de las muertes fetales ocurrió antes del parto, 15.8 % durante el parto y en 1.0% de los casos no se especificó. Las entidades federativas que presentaron las tasas más altas son **San Luis Potosí con 101.4%, Ciudad de México con 91.9% y Aguascalientes con 91.0%**. Las tasas más bajas se registraron en **Oaxaca con 39.6%, Quintana Roo con 42.1% y Sinaloa con 46.1%**.⁸

⁷ Universidad de Manizales, Páez Cala Martha Luz y Arteaga Hernández, Luisa Fernanda, "Duelo por muerte perinatal. Necesidad de una atención diferencial e integral", Archivos de Medicina, vol. 19, núm. 1, pp. 32-45, 2019, <https://www.rcdajc.org/journal/2738/273859249003/html/> (Consultado el 26 de agosto del 2023).

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF) 2022", Comunicado de prensa núm. 487/23. 28 de agosto de 2023. Puede verse en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EDF/EDF2022.pdf> (Consultado el 28 de agosto de 2023).

El mismo Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reporta que **las afectaciones por factores maternos y por complicaciones tanto del embarazo como del trabajo de parto y del parto mismo fueron las principales causas de muerte fetal con 43.9 %**. Siguieron otros trastornos originados en el periodo perinatal, con 29.0 %, tal como se puede apreciar en las siguientes gráficas⁹:



Fuente: INEGI. Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF), 2022

⁹ *Ídem.*

Gráfica 6
**DEFUNCIONES FETALES SEGÚN CONDICIÓN DE OCURRENCIA DE LA MUERTE FETAL
(2022)**



Fuente: INEGI. Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF). 2022

De igual forma, el 31 de octubre de 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicó las *Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR) 2022*, en las que reporta que **en México durante el año 2022, ocurrieron 24 172 muertes perinatales**, de las cuales, el 44.8 % correspondió a mujeres y 53.9 % a los hombres. En 306 casos no se especificó el sexo.

En 2022, 62.0 % (14 988) de las defunciones perinatales ocurrieron antes del nacimiento; 38.0 % (9 184) acontecieron en los siete días posteriores al nacimiento, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica¹⁰:

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR) 2022”, Comunicado de prensa núm. 644/23. 31 de octubre de 2023. Puede verse en: [Estadísticas de Defunciones Registradas \(EDR\) 2022 \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx) (Consultado el 01 de noviembre de 2023).

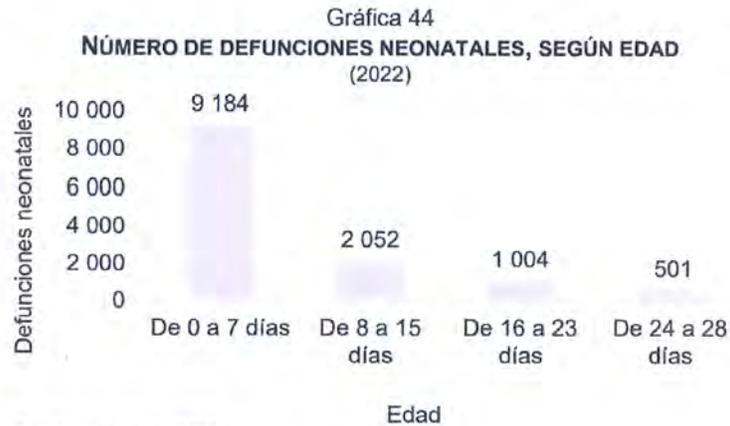


El mismo Instituto, señala que en **México durante el año 2022 ocurrieron 12 741 muertes neonatales**, de las cuales, el 43.8 % de las muertes neonatales correspondieron a mujeres y 55.7 % a hombres. En 63 casos no se especificó el sexo de la persona fallecida.¹¹

La primera causa de las defunciones neonatales por malformaciones congénitas, son las del sistema circulatorio, con 52.1 %. Además, la primera semana de vida es en la que se registra el mayor porcentaje de muertes neonatales con 72.1 %, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica¹²:

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*



Las muertes fetales y perinatales no son un acontecimiento aislado, en las distintas regiones del mundo estas muertes ocurren a diario, de acuerdo con los datos del Fondo de las Naciones Unidas (UNICEF), **cada 16 segundos se produce una muerte fetal, esto significa que cerca de dos millones de bebés nacen muertos cada año**¹³. En los países en vías de desarrollo, **1 de cada 40 bebés morirá antes de nacer y 25 de cada 1.000 recién nacidos morirá antes de los primeros 30 días de vida**¹⁴.

Los primeros 28 días de vida siguen siendo el período más vulnerable para la supervivencia infantil. En el mundo en 2021, aproximadamente **2,3 millones de bebés neonatales murieron durante el primer mes de vida**, alrededor de 6.400 bebés todos los días. Estas muertes constituyeron casi el 47% de las muertes de menores de cinco años que tuvo lugar ese mismo año¹⁵.

4. Planteamiento del problema.

¹³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia: “Lo que debes saber sobre las muertes fetales”. Enero 10 del 2023. Puede verse en <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> (Consultado el 28 de agosto de 2023).

¹⁴ Inatal: “El duelo perinatal: cifras, causas y la importancia de sentirse acompañado”. Puede consultarse en: <https://inatal.org/noticias/reportajes/577-cl-duelo-perinatal-cifras-causas-y-la-importancia-de-sentirse-acompanado.html> (Consultado el 28 de agosto de 2023).

¹⁵ UNICEF: “Levels and trends in child mortality”, <https://childmortality.org/wp-content/uploads/2023/01/UN-IGME-Child-Mortality-Report-2022.pdf> (Consultado el 28 de agosto de 2023).

El embarazo es una etapa que marca la vida de las mujeres, los días transcurren con la alegría de sentir crecer al hijo o hija que pronto nacerá. **La familia y los amigos más cercanos esperan con ilusión y amor al próximo integrante de la familia, al entrar al quirófano das por hecho que en algunos minutos conocerás a tu hija o hijo.** Sin embargo, hay casos donde la madre y el padre no tienen la misma fortuna, un bebé puede fallecer durante el embarazo, en los momentos previos a dar a luz, en el parto o en el primer mes de vida, **y es aquí donde las mujeres inician un largo duelo, la pérdida de un bebé repercute gravemente en la vida de la mujer y del padre, en principio, el rechazo, la negación, la culpa, el dolor y la tristeza se apoderan de los padres y de las familias.** Aunado a lo anterior, la falta de empatía, atención y orientación por parte de los médicos, la pareja, la familia y los amigos **contribuyen a que este duelo no sea visibilizado.**

Este duelo sigue siendo un tabú en la sociedad mexicana, un duelo en silencio por el que muchas mujeres atravesaron o están pasando. Por ello, **visibilizar la muerte gestacional, perinatal y neonatal, nos brinda la posibilidad de que la sociedad comprenda y apoye a las mujeres que lamentablemente han perdido a una hija o hijo.** Recordar públicamente la pérdida que han padecido las mujeres, hace alusión a la posibilidad de concientizar y exhortar a los profesionales que trabajan en las ciencias de la salud a que sean empáticos y sensibles para atender de manera oportuna y multidisciplinaria a las madres que han pasado por las muertes de sus bebés.

Como se puede apreciar en las estadísticas sobre muertes gestacionales, perinatales y neonatales en México y en el mundo, **estas lamentables muertes son un suceso que cada día afecta a muchas familias en todo el mundo.** Tan sólo en nuestro país se ha registrado un incremento en el último año, por lo que **resulta urgente redoblar esfuerzos y enfocar el interés a la atención médica que reciben las**

mujeres que viven la muerte de una hija o hija en estas circunstancias, incrementando programas de salud que atiendan esta problemática de manera específica y se implementen protocolos de actuación para que el personal de salud actúe de manera profesional en los momentos en que se presentan estas muertes y se mejore la atención que se da a las madres, padres y su familia que afrontan una situación tan dolorosa como lo es la muerte de una hija o hijo que se esperaba con gran amor y entusiasmo.

Esta es una situación que he vivido personalmente y que me ha motivado a presentar diversas iniciativas de ley y proposiciones con punto de acuerdo con la finalidad de atender eficazmente los grandes pendientes que en materia de atención a las muertes gestacionales, perinatales y neonatales aún existen en nuestro país.

Me permito hacer referencia de las propuestas legislativas que he presentado para abordar este tema:

CONCIENTIZACIÓN.

1. **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el Día Nacional de Concientización sobre la Muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal.**¹⁶

(Presentada el 05 de julio, 2023)

Tiene como objeto declarar el 15 de octubre de cada año como el *Día Nacional de Concientización sobre la Muerte Gestacional, Perinatal y Neonata*, con el propósito de motivar la realización de acciones desde la sociedad civil y el gobierno en todos sus niveles, que contribuyan a crear conciencia sobre la importancia de este tema.

¹⁶ Puede consultarse en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/07/asin_4582321_20230705_1688572045.pdf

SALAS DE DESPEDIDA.

2. **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 9 de la Ley de Asistencia Social.**¹⁷

(Presentada el 01 de agosto, 2023)

Tiene como finalidad promover la instalación de salas de despedida en los hospitales que brinden atención materno-infantil, para los casos de muerte gestacional o perinatal, así como cuando el personal de salud informe a las madres y padres que a su hijo o hija le queda poco tiempo de vida, y puedan despedirse en compañía de su familia, rendir un homenaje privado, abrazar, tocar, vestirlo, tomar fotografías, videos, hacer videollamadas o cualquier otro medio de registro electrónico, y de esa forma puedan despedirse con el ritual que cada uno elija.

CAPACITACIÓN.

3. **Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud y a sus homólogas de las 32 entidades federativas, para que lleven a cabo procesos de capacitación en materia de atención integral, ética, respetuosa y humana de los casos de muerte fetal, perinatal y neonatal.**¹⁸

(Presentada el 05 de septiembre, 2023)

Su propósito es exhortar a la Secretaría de Salud Federal y a sus homólogas de las 32 entidades federativas para que lleven a cabo acciones de capacitación al personal médico de los hospitales que brindan atención materno-infantil, incluyendo al personal auxiliar y técnico, en materia de

¹⁷ Puede consultarse en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/08/asun_4587767_20230801_1690902577.pdf

¹⁸ Puede consultarse en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/09/asun_4593575_20230905_1693929808.pdf

atención integral, ética, respetuosa y humana, de los casos de muerte gestacional y perinatal, implementando, en la medida de lo posible, cuatro acciones específicas: 1.- *Capacitación integral*; 2.- *Colocación de mariposa en cabecera y expediente*; 3.- *Instalación de habitación mariposa* y 4.- *Instalación de sala de despedida*.

PROCOLOS.

4. **Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Dr. Hugo López-Gatell Ramírez, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud, para que en su carácter de presidente del Comité Consultivo Nacional de normalización de Salud Pública, contemple en el Programa de Trabajo para el 2024, la modificación y/o emisión de una Norma Oficial Mexicana que establezca mejores prácticas médicas y servicios de calidad para la atención de la muerte gestacional, perinatal y neonatal**¹⁹

(Presentada el 05 de septiembre, 2023)

Tiene como finalidad que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, contemple en el Programa de Trabajo para el 2024 que deberá remitir al Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad a más tardar el 31 de octubre de 2023, la modificación y/o emisión de una Norma Oficial Mexicana que establezca mejores prácticas médicas y servicios de calidad para la atención de la muerte gestacional, perinatal y neonatal, con un sentido ético, respetuoso y humano, y se considere la infraestructura y equipamiento necesarios para el logro de este objetivo.

¹⁹ Puede consultarse en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/09/asun_4593597_20230905_1694007248.pdf

5. Del Parlamento Abierto.

Con el objetivo de propiciar un ejercicio de análisis y reflexión colectiva entre diversas asociaciones civiles, personal médico, organizaciones gubernamentales, nacionales e internacionales, así como con integrantes del Poder Legislativo, para visibilizar el duelo gestacional y perinatal y los retos que existen para abordarlo con una perspectiva integral y multidisciplinaria, el pasado 6 de septiembre, la suscrita organizó en la Cámara de Diputados el Conversatorio titulado **"EL DUELO POR MUERTE GESTACIONAL Y PERINATAL: HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROTOCOLO DE ATENCIÓN MULTIDISCIPLINARIO EN MÉXICO"**²⁰, en donde las y los ponentes disertaron sobre este importante tema desde la experiencia en que cada uno se desempeña, a quienes se les escuchó y se tomó nota de sus apreciaciones, las cuales se relacionan a continuación:

1. DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL.

Secretaria de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados.

Tema: **"Contexto Legislativo en México"**

- Este conversatorio habrá de contribuir no solo a aminorar los efectos devastadores del dolor que causa a las familias la muerte gestacional y perinatal, sino también a generar conciencia para establecer reformas legislativas, políticas públicas y programas institucionales que ayuden a prevenir estos eventos catastróficos.
- Son varios los aspectos que dan cuenta de la importancia de la muerte fetal en el contexto legislativo, entre ellos quisiera destacar algunos. La definición y reconocimiento claro de la muerte fetal, es importante contar

²⁰ YouTube - Canal de la Cámara de Diputados: Conversatorio "El Duelo por Muerte Gestacional y Perinatal". Transmitido en vivo el 6 de septiembre del 2023. Puede verse en: <https://www.youtube.com/watch?v=d0HlFYsqmE> (Consultado el 8 de septiembre de 2023).

con bases legales para deslindar las responsabilidades y se aplique debidamente la justicia.

- La legislación debe abordar la necesidad de apoyo emocional, psicológico y laborar para las parejas y familias que experimentan este terrible duelo, contemplando, entre otros aspectos, de disponer con tiempo libre remunerado, y tener cobertura para el tratamiento médico que se requiera.
- Asimismo, la legislación debe contemplar la investigación y estadísticas, para entender mejor las causas subyacentes, fortaleciendo el marco legal para futuros estudios e investigaciones y mejorar la atención médica.
- La muerte gestacional y perinatal está ligada a la política pública de salud materno-infantil y por ende a los programas y acciones del Ejecutivo Federal, por ello es importante mencionar que el programa sectorial de salud 2020-2024, contempla acciones como otorgar atención integral a las mujeres durante el embarazo. Desgraciadamente estas acciones no se han cumplido a cabalidad durante estos años, debido al desmantelamiento del sistema de salud durante esta administración, prueba de ello es el incremento de la mortalidad materna en 56.6% en el periodo del 2018 al 2021.
- Por lo que toca al marco internacional, México se comprometió a cumplir con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, para garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos. Lamentablemente en nuestro país estamos retrocediendo en los indicadores, ya que la mortalidad materna se ha incrementado, la muerte fetal también y la esperanza de vida ha disminuido en 4.8 años en el periodo del 2018 al 2021.

- Son múltiples y variados los desafíos que entrañan la atención y prevención de la muerte fetal en México, de los cuales destaco los siguientes: la necesidad de definir la muerte fetal de manera clara y uniforme para evitar interpretaciones erróneas que dificulten la recopilación de datos. Corregir las disparidades regionales en la atención médica y la legislación que limita el acceso a una atención de calidad, especialmente en comunidades indígenas, rurales, y marginadas. La atención de la salud mental posteriores a estos eventos traumáticos.
- Es necesario incrementar el gasto público en salud, dar suficiencia presupuestal a los programas institucionales, para que cumplan su cometido. No podemos permitir que se eliminen normas que aseguren la calidad en la atención materno-infantil.

2. MTRA. ÁNGELA MARÍA MUÑOZ CARRILLO. (Participación vía Zoom)

Fundadora y Directora Ejecutiva JIC.

Tema: ***"Ley de Brazos Vacíos: un caso de éxito en Colombia"***

- Es fundamental reconocer algunas prácticas deshumanizantes para que desde lo legislativo se pueda dar respuesta puntual a estas prácticas con base en la evidencia. Algunas de estas prácticas son:
 - a) No brindar apoyo psicológico idóneo y oportuno en casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal.
 - b) Ausencia total de privacidad para las mujeres, quienes son ubicadas con junto a otras mujeres en proceso de parto.
 - c) La comunicación del diagnóstico
 - d) Hacer uso de términos deshumanizantes y violentos.
 - e) No entregar el cuerpo o los restos cuando así lo solicita la madre o no informarle que tiene ese derecho.

- f) Negar a la madre y su familia, si lo solicitan, tener un tiempo para ver y despedirse de su hija o hijo.
 - g) Omitir información y opciones para el manejo de la lactancia posterior a la pérdida.
 - h) No actualizar la base de datos con el registro de las pérdidas gestacionales o perinatales.
- Desde la "*Fundación JIC - Apoyo ante la muerte gestacional y neonatal*", planteamos unos mínimos en la atención de salud que garantizan los derechos de las familias, y es desde ahí que se redacta la ley "Brazos Vacío". Estos son: comunicación compasiva, validación y reconocimiento del proceso de duelo, información en todo el tiempo de la atención, la garantía de tiempo e intimidad para llevar el proceso de duelo, la autonomía para tomar decisiones con respecto al procedimiento médico, el derecho a la salud mental, la creación de memorias físicas y el trato proporcional al bebé sin vida.
 - En la discusión legislativa se evidenciaron dos causas: la ausencia de un estándar nacional de atención integral y cuidados de la salud mental en casos de duelo gestacional y perinatal, también, la ausencia de formación académica y herramientas para los profesionales de la salud que atienden casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal, esto desarrolla prácticas de carácter subjetivo, por lo que cada profesional de la salud lo desarrolla como considera que es mejor, y de acuerdo a sus propias creencias.
 - El objetivo de la ley es establecer la obligación del Ministerio de Salud y Protección Social de expedir un Lineamiento técnico para la atención integral en casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal, aplicable a todos los actores del sistema de salud, tanto públicos como privados.

- Algunos de los principios y criterios que deben tener estos Lineamientos son: la integralidad en la atención en salud, la atención digna, la prevalencia de la autonomía de la mujer, la información, la no divulgación o privacidad, la promoción y cuidado de la salud mental, la calidad e idoneidad profesional, la libertad de creencias e interculturalidad, la diversidad y no discriminación, y la imparcialidad.
- En lo que respecta a las obligaciones del Ministerio de Salud, la ley establece que deberá de promover la capacitación del talento humano en salud sobre duelo por pérdida gestacional y perinatal, incluir contenidos sobre duelo por pérdida gestacional y perinatal en los currículos de pregrado y posgrado en las carreras del sector salud, realiza seguimiento, vigilancia y control de las principales causas de pérdida gestacional y perinatal y dar seguimiento a la implementación de los Lineamientos .
- Finalmente, la Ley estableció que se crease el Día Nacional de la Concientización sobre el Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal, que se celebrará el 15 de octubre de cada año.

3. MTR. ENRIQUE NAVARRO LUEVANO.

Director de Captación y Procesamiento de Registros Administrativos Sociodemográficos del INEGI.

Tema: "***Evolución de las defunciones fetales en México y sus características sociodemográficas***"

- Las defunciones fetales aluden principalmente a las muertes gestacionales, y estas se complementan con las que se captan como defunciones perinatales, cuando las personas llegan a vivir por un corto tiempo.

- El origen del registro de las defunciones fetales en México data de 1932, y en formato digital desde 1985. El desglose demográfico cubre desde la entidad federativa hasta la localidad de registro de ocurrencia. Los principales productos con los que cuenta el Instituto son los microdatos, los tabulados interactivos y los tabulados predefinidos, y el objetivo de las estadísticas de muertes fetales es proporcionar información de la mortalidad fetal y sus causas, la incidencia en grupos con características sociodemográficas específicas y el impacto para la atención materno-infantil necesarias para el diseño de políticas públicas.
- Las fuentes informantes y los instrumentos de captación es solo un instrumento, el certificado de muerte fetal, generado desde el sector salud. Las fuentes informantes son principalmente los registros civiles de las entidades federativas, y en el caso de la Ciudad de México la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.
- A partir de la información del 2019, y como resultado de una consulta pública, se integra la información recibida en formato digital, a través de un convenio signado con la Secretaría de Salud de los casos que el INEGI no recibe a través de las fuentes informantes, ya que en algunos casos los deudos no gestionan el permiso de inhumación en las Oficialías del Registro Civil.
- A nivel nacional, la tasa de defunciones fetales o gestacionales por cada 100 mil mujeres en edad fértil para 2022, fue de 72.2, mientras las que corresponden a las que ocurrieron a partir de la semana 22 de gestación, incluyendo en el momento del parto, es de 43.2 a nivel nacional.
- El ponente hizo referencia a las *Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF) 2022*, ya citadas en el punto 3 de este documento.

4. DR. CARLOS BAUTISTA NUÑO.

Coordinador Estatal de Salud Materna y Perinatal de Servicios de Salud Jalisco

Tema: "***Código Mariposa: un caso de éxito en Jalisco***"

- En Jalisco desde el 2019 iniciamos con capacitaciones al personal gerencial estatal, donde se abordó el tema de la importancia de la atención de la pérdida gestacional, ya que no hay protocolos ni un lineamiento federal que nos diga hacia donde debemos de conducirnos. En el 2020 se capacitó al personal operativo de los hospitales que dan atención obstétrica.
- El 15 de octubre del 2021 se llevaron a cabo actividades para concientizar sobre las muerte gestacional, perinatal y neonatal, como iluminación de edificios, y se capacitó al personal sobre el Código Mariposa.
- En el 2022 se habilitó una Habitación Mariposa en el Hospital Materno Infantil de San Martín de las Flores y se oficializó el arranque del Código Mariposa, y se inauguró una Sala Mariposa, convirtiéndose en la primera a nivel Latinoamérica en un hospital público.
- En el 2023 se sumaron 3 hospitales que iniciaron la aplicación del Código Mariposa, algunos con Sala Mariposa, y otros únicamente con Habitación Mariposa, y el reto es que tengamos el 100% de hospitales antes de que concluya este año, con la operación del Código Mariposa.
- No basta con capacitar al personal, no basta con que estemos sensibilizados, si no tenemos un lineamiento y una estructura que seguir todo el personal de salud sepa quien dará las malas noticias, cómo se dará, quien abordará a la mala y a la familia, quienes pasarán a la despedida y conocer al bebé, a partir de que semanas, quién determina

si el bebé está en condición de ser mostrado, quien oferta a la mamá la posibilidad de pasar a la Sala Mariposa, porque es una opción. Todos estos puntos ya están en el protocolo.

- Por lo que respecta a las atenciones, en el Hospital Materno Infantil Esperanza López Mateos desde el 15 de octubre del 2021 se han atendido a 1,485 familias en la Habitación Mariposa. En el Hospital Materno Infantil San Martín de las Flores desde el 15 de octubre del 2021 se han atendido a 188 familias en la Habitación Mariposa, de estas 38 optaron ingresadas a la Sala Mariposa. En el Hospital Regional de Cocula, desde el 18 de abril del 2023 se han atendido a 20 familias en la Habitación Mariposa y 8 ingresaron a Sala Mariposa. En el Hospital Materno Infantil de Ocotlán, desde el 17 de mayo del 2023 se han atendido a 54 familias en la Habitación Mariposa y en el Hospital Regional de La Barca, desde el 20 de mayo del 2023 se han atendido a 18 familias en la Habitación Mariposa y 18 ingresaron a Sala Mariposa.

5. MTRA. GEORGINA GONZÁLEZ.

Fundadora de la Agrupación Duelo Respetado.

Tema: "***La importancia de alzar la voz de la Sociedad Civil Organizada'***"

- Es importante romper los mitos que hay entorno al proceso de duelo. La pandemia tendría que habernos dejado esta lección. Se dice que por cada fallecido hay 5 dolientes.
- Quiero leerles un texto de Cheli, una mamá que en sus "Cartas para Luna", nos comparte la siguiente historia: "*Cuando se espera la vida y llega la muerte. No te suelto. La mamá orca que llevó el cuerpecito muerto de su bebé encima. Nadó por días, 17 días, con su bebé a cuestas. Había nacido muerto, y ella no lo soltaba. Mar arriba y mar*

abajo, no soltó a su bebé. Tal era su pena que nadó y nadó con su bebé muerto, el cuerpo caído, flojo, peso sin vida. Estaría cansada, por la muerte y por la pena. Sus comadres la sostuvieron. La ayudaban a nadar, a seguir viva a pesar de la muerte. Nadie le dijo "suelta", "eres joven", "te estás volviendo loca". Era su hijo y ella su mamá. No lo suelta, hasta que soltó. Soltó porque su hijo es más que un cuerpo, su hijo lo es todo, ese todo imposible de soltar porque es ella misma, la eternidad del amor. Nos deseo tiempo de no soltar, de duelo sostenido. Nos deseo espacio para nadar".

- Estamos en una sociedad que no comprende que el proceso de duelo que estamos viviendo es un proceso real. No importan las semanas de gestación, no importan los gramos, es un proyecto personal. El duelo siempre será en función del vínculo con lo perdido. Cuando nos arrebatan el proceso de duelo, te aferras a él, en silencio y soledad.
- El duelo en sí mismo es un proceso que nos desestructura. La experiencia de los padres que han perdido a un hijo tiene un gran impacto en la familia. La muerte de un hijo de cualquier edad es una de las pérdidas más devastadoras que existen y su impacto persiste durante años.
- En estas atenciones no es sólo responsabilidad del personal sanitario. Porque cuando sales te enfrentas a que no tienes permisos laborales, a que te empiezan a cuestionar las amigas y familia. Mirar el lado oscuro de estas maternidades y paternidades nos ayudaría a tener más conciencia. Eso perseguimos con estas propuestas. Necesitamos tener duelos sostenidos.
- No hay equipos buenos y malos. No hay equipos de quien lo hace mejor o quien se está equivocando. Sino vamos todos nadando en la misma

dirección, es muy complicado que esto avance, porque aun cuando se apruebe esta iniciativa, hay que bajarlo a los estados, llevarlo al trabajo. Seamos personas bien tratantes. Necesitamos comprender que morir pequeño no es morir menos.

6. DR. ELIO RAFAEL PONCE JUÁREZ.

Especialista en Ginecología y Obstetricia del Centro Médico ABC.

Tema: ***“Los retos que existen en el sector público para la atención multidisciplinaria a madres ante las muertes gestacionales y perinatales”***

- Las mujeres sufren el duelo en cualquier momento del embarazo. Es importante establecer parámetros para identificar factores de riesgo que puedan resolverse para que esta situación no se vuelva a presentar.
- Es difícil tener que decirle a una mamá, en cualquier momento del embarazo, que el corazón de su bebé ya no late. Se deben establecer cuáles son las mejores palabras para no herir la susceptibilidad de nadie. En el sector público muchas veces no se tiene la posibilidad de tener un acercamiento más profundo con los pacientes porque en hospitales públicos vamos cambiando de turno y el médico que inició el protocolo de diagnóstico ante la muerte, no será el mismo que dará la atención. Un reto es establecer que todo el personal tenga la empatía y respetar las decisiones de las pacientes.
- Hemos visto que hay lugares donde no se tiene la oportunidad de darle a la paciente la oportunidad de decidir sobre cómo actuar ante estas situaciones. Hay lugares donde no hay privacidad, la paciente puede estar con un embarazo de 28 semanas con un bebé sin vida, junto a una paciente que está en trabajo de parto que tendrá un bebé con vida.

- El reto es tener en todos los hospitales unas instalaciones adecuadas donde las pacientes puedan vivir este proceso de duelo en privacidad, y en acompañamiento. En hospitales privados la paciente puede tener la oportunidad de estar en un cubículo sola, con su familia, pero en los hospitales públicos no existe esta posibilidad.
- Otro reto es contar con personal capacitado en todos los turnos y contar con apoyo psicológico, idealmente por tanatólogo, no solo para la madre, sino también para el padre, para los hermanos, incluso para los abuelos y todo el círculo de familiares.
- Finalmente, se deben establecer protocolos, que siempre se sigan al pie de la letra, no sólo guías de práctica clínica, porque no todos los médicos la van a seguir, el protocolo se establece y se debe de seguir al pie de la letra.

7. DR. RODRIGO AYALA YÁÑEZ.

Especialista en Ginecología y Obstetricia del Centro Médico ABC.

Tema: ***“Los retos que existen en el sector privado para la atención multidisciplinaria a madres ante las muertes gestacionales y perinatales”***

- En la literatura médica hay un serie de definiciones relacionadas con la muerte perinatal, prenatal y neonatal. Todo está asociado con le inicio de la vida, ese el punto clave en donde vemos que el producto de la concepción no ha concluido su desarrollo.
- A diferencia de otros tipos de duelo, aquí el objeto no es algo tan tangible, por lo que pocas son las personas que entienden el dolor en estas situaciones. Y esto, por la práctica médica, es ocultar o no permitir

ver los restos, por lo que se rompe el proceso de duelo. La mamá tiene que saber que pasó y como pasó.

- La muerte fetal u óbito es aquella que acontece posterior a la semana 22 de gestación y hasta el momento previo al nacimiento.
- Las principales causas de muerte perinatal son la asfixia y trauma del parto, el bajo peso al nacimiento, deficiencias nutricionales, diabetes y endocrinopatías y estados hipertensivos de la gestación. En hospitales públicos se presentan más casos de diabetes y endocrinopatías.
- El duelo es la reacción a la muerte de una persona querida en la que los individuos presentan síntomas característicos de un episodio de depresión mayor como tristeza, insomnio, anorexia y pérdida de peso. En la etapa prenatal, el duelo implica la ausencia del feto fallecido, la generación de expectativas, la pena de no tener un desenlace como los demás y la necesidad de estar acompañada.
- Algunas de las particularidades de duelo perinatal, es que al dar una imagen ultrasonográfica, los médicos estamos incrementando el lazo afectivo, antes solo se escuchaba el corazón. Muchas veces los médicos no utilizamos la tecnología correcta, y suele ser fría, lo que incrementa la depresión, por lo que los padres viven su experiencia en soledad.
- En los hospitales privados también hay una falta de protocolos por parte del personal médico. Las guías de práctica clínica son guías y no normativas, y su manejo es frío.
- Es importante tener en cuenta la pérdida de embarazos gemelares, porque en muchas ocasiones se pierde uno de los gemelos, y se ha visto que nace un gemelo bien, pero hay que sacar el cadáver del otro bebé,

entonces se reporta que hay un recuerdo con el hermano por siempre.

- Es un reto para la atención en el sector público y privado. La propuesta es que se implementen protocolos de respuesta para todo el personal médico, la evaluación desde el inicio del embarazo, individualizar casos y determinar factores de riesgo ante una posible complicación del duelo, y facilitar apoyos en psicología y psiquiatría, tanatología y religión.

8. DR. PAMELA SAVIÑÓN TEJEDA.

Pediatra Neonatóloga.

Tema: ***"La importancia de contar con guías y protocolos de atención para brindar un acompañamiento integral a las madres y padres en duelo o para poder guiarlos cuando sus bebés tienen una expectativa de vida corta"***

- Desafortunadamente en México, como en la mayoría de los países, no existe una normatividad que indique al personal que trabaja en un hospital, qué hacer con las pacientes ante muerte fetal o perinatal, no existen lineamientos claros en el apoyo que se le va brindar a las familias e inclusive la incapacidad laboral, no existe un seguimiento integral de toda la familia, tanto el seguimiento físico de la enfermedad que causó la pérdida, así como seguimiento psicológico.
- Lo que sí existe es el Código Mariposa, y está en cada persona del sector salud fomentar los cambios, educar a todo el personal médico y quienes tengan contacto con la madre, adecuar una sala que se sepa por turno para la privacidad de esa familia, y dar la información que ella nos va a preguntar.
- Las intervenciones que se ha demostrado que funcionan son el reconocer

la vida con respeto, nombrar al bebé y saber que existió, fotografías y caja de recuerdos, conversaciones claras, información para el seguimiento y grupos de apoyo.

- Las metas para los profesionales de la salud es la educación y entrenamiento en este tema, desde el personal administrativo, que conozcan el Código Mariposa, crear políticas y lineamientos, un plan para el personal para que sepan cómo hacer las cosas y dar un apoyo continuo a los padres.

9. DR. IRMA CORONADO ZARCO.

Subdirectora de Neonatología del INPer.

Tema: "**Conclusiones del Conversatorio**"

- El proceso de duelo es diferente para una mujer que está acompañada durante el nacimiento de un bebé que nació muerto, o un bebé que murió a la hora que nació, o un bebé que tiene una condición de salud grave. Está calculado que el proceso de duelo en estos casos puede durar 10 años o más. 5 días de duelo no es suficiente. La legislación es rebasada fácilmente por la realidad.
- El duelo es mucho más complejo que la muerte, y hay quienes a pesar del duelo tienen que seguir adelante.
- Hay un fenómeno de injusticia clara, porque todavía en el mundo y en México, hay muchos bebés que no deberían morir ni en el útero ni después del nacimiento, y que su vida podría ser factible con intervenciones que ni siquiera son caras.
- Hay comunidades indígenas en México que no le ponen nombre a sus hijos hasta que cumplen 5 años de edad, porque tienen claro que el

riesgo de muerte durante los primeros 5 años en esas comunidades todavía es alto, y sienten que al no poner un nombre en el momento que fallezca la hija o el hijo, les va a doler menos.

- Los retos normativos son más grandes y largos de lo que hemos logrado.
- El 50% de los bebés que fallecen en el Instituto Nacional de Perinatología, mueren en cuidado paliativo, cuidados de calidad al final de la vida, así como un adulto tiene derecho a morir en dignidad, también lo tiene un feto, un neonato. Estos bebés también requieren contemplación por el espacio legislativo, porque no está bien lo que está pasando con la generación de certificados de salud, cuestan y no deberían costar.
- Tenemos un compromiso muy grande que no termina cuando se acabe este foro, que es un espacio para que nos escuchemos los unos a los otros, y todavía tenemos que seguir en nuestras batallas, como grupo, como instituciones, como seres humanos.

6. Informe Técnico Analítico del CESOP.

Con fecha del 28 de agosto del 2023, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP), hizo llegar a solicitud de la suscrita, un ***"Informe Técnico Analítico respecto a las muertes gestacionales y neonatales en México"***, con número de expediente 113, del cual se deduce lo siguiente:

- Las defunciones gestacionales y neonatales **representan un desafío significativo en el ámbito de la salud pública**, ya que atentan contra

la vida y salud de la madre e hijo. Su prevención y atención adecuada son de vital importancia para garantizar la salud y el bienestar materno-infantil.

- En cuanto a la incidencia, las estadísticas revelan que **las defunciones gestacionales y neonatales constituyen una preocupación significativa en nuestro país**. Cada año, un número alarmante de bebés no logra sobrevivir durante la gestación o en las primeras semanas de vida.
- El impacto de estas defunciones es profundo y multifacético. Para las familias, **la pérdida de un bebé durante el embarazo o en el periodo neonatal conlleva una carga emocional y psicológica abrumadora**. El duelo y la tristeza asociados a estas pérdidas **requieren un apoyo especializado para ayudar a las familias a enfrentar y superar el dolor**.
- En el ámbito de la salud pública, **las defunciones gestacionales y neonatales representan un desafío que requiere una atención especial**. Identificar las causas subyacentes de estas defunciones, así como **implementar medidas efectivas de prevención y atención** son elementos clave para reducir su incidencia y mejorar la salud materno-infantil en el país.
- A pesar de los avances en las políticas públicas **persisten desafíos en la implementación efectiva de las estrategias de prevención y atención**. Estos desafíos incluyen la necesidad de fortalecer los sistemas de atención médica y la capacitación de profesionales de la salud.
- Es necesario continuar trabajando en la **implementación de políticas y estrategias efectivas para prevenir y reducir las defunciones**

gestacionales y neonatales en México. Se estima relevante mejorar la atención médica prenatal y perinatal, garantizar el acceso universal a la atención de calidad y brindar un apoyo adecuado a las familias afectadas.

7. Objeto de la iniciativa.

Una vez que se ha expuesto la situación de las muertes gestacionales, perinatales y neonatales en nuestro país y a nivel global, así como la importancia de visibilizar el duelo que viven las madres, padres, y sus familias que pierden un bebé en alguna de estas etapas, resulta necesario y urgente contar con protocolos médicos que garanticen una atención ética, digna, humana, respetuosa y profesional por parte del personal de salud que brindan atención materno-infantil, tanto en el ámbito del sector público como privado.

Como ya se pudo ver anteriormente, **he presentado diversas propuestas legislativas que buscan consolidar estas necesidades desde distintas perspectivas**, cada una de ellas tiene una finalidad particular que contribuye a visibilizar este problema que en la mayoría de las veces parece ser vivido en silencio como consecuencia de los tabús y estigmas que aún existen en torno a la muerte gestacional, perinatal y neonatal.

La presente iniciativa consolida estas propuestas con una perspectiva de integración, reforzando cada una de las acciones desde una base jurídica que es la Ley General de Salud, estableciendo preceptos generales que de manera irrestricta garantizará los derechos mínimos que tienen las madres, padres y familias que viven un duelo por muerte gestacional, perinatal y neonatal y se impacta también la Ley General de Asistencia Social con el propósito de que se promueva la instalación de salas de despedida en los

hospitales que brinden atención materno-infantil. De manera concreta, algunas de las acciones que se contemplan, son:

- **NOMBRAR.** Se adiciona en la Ley General de Salud un Capítulo especial para la atención integral y multidisciplinaria de la muerte gestacional y perinatal, en donde se nombra y define qué son estas muertes y se visibiliza el duelo que viven las madres y padres.
- **GARANTIZAR DERECHOS.** Se establecen las bases jurídicas para garantizar los derechos mínimos que tienen las madres, padres y sus familias, que viven una muerte gestacional o perinatal, como es:
 - ✓ Derecho a recibir una atención médica con sentido humano, ético, digno y profesional.
 - ✓ Derecho a recibir atención médica que priorice la salud mental.
 - ✓ Derecho al recuerdo.
 - ✓ Derecho a recibir información veraz, clara y oportuna.
 - ✓ Derecho a habitación mariposa.
 - ✓ Derecho a sala de despedida.
 - ✓ Derecho a un certificado de muerte fetal.
- **PROTOCOLOS.** Se establece la obligación de la autoridad de salud para aprobar una Norma Oficial Mexicana que garantice los criterios mínimos para la atención

profesional, humana y ética de la muerte gestacional o perinatal, y que a diferencia de las guías de práctica clínica que mayormente existen en hospitales públicos y privados pero que suelen ser frías y no abordar una atención con sentido humano; esta Norma Oficial Mexicana brindaría herramientas a todo el personal de salud, incluyendo el personal auxiliar, técnico y administrativo, para que se rijan de manera uniforme y bajo criterios claramente establecidos para responder profesionalmente ante los casos de muerte fetal y perinatal.

- **CAPACITACIÓN.** Se garantiza que deberán promoverse procesos de capacitación para el personal de salud, incluyendo al personal auxiliar, técnico y administrativo, en materia de atención profesional de la muerte gestacional o perinatal.
- **REGISTRO.** Establecer que en los servicios de salud los comités internos de prevención de la mortalidad materna e infantil, deberán llevar un registro de las muertes fetales, perinatales y neonatales, con la finalidad de que el sistema de salud adopte las medidas necesarias para su prevención y atención.
- **SALA DE DESPEDIDA.** Se establece que la Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, promoverán la instalación de salas de despedida en los hospitales que brinden atención materno-infantil.

Para una mayor claridad de la propuesta legislativa, me permito presentar un cuadro comparativo con el texto actualmente vigente y el texto propuesto:

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. ... III.</p> <p>IV. La atención materno-infantil</p>	<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. ... III.</p> <p>IV. La atención materno-infantil y las muertes fetales y perinatales;</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO Prestación de los Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO Prestación de los Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V BIS Atención Integral y Multidisciplinaria de las Muertes Fetales y Perinatales</p> <p>Artículo 66 Bis.- El objeto del presente Capítulo es garantizar una atención integral y multidisciplinaria, con sentido humano, ético, digno y profesional, de las muertes fetales y perinatales, así como asegurar la protección de la salud mental de las madres y padres que se encuentren en</p>

un proceso de duelo por muerte fetal y perinatal.

Artículo 66 Ter.- Para efectos del presente Capítulo, y sin perjuicio de lo que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud pública, atención médica y asistencia social, se entenderá por:

I.- Muerte fetal: Aquella que se presenta entre la vigésima segunda y vigésima octava semana de edad gestacional;

II.- Muerte perinatal: Aquella que se presenta entre la vigésima octava semana de edad gestacional, durante o en el parto y hasta los primeros veintiocho días posteriores al nacimiento;

III.- Duelo por muerte fetal y perinatal: Proceso de adaptación emocional que viven las madres, padres y sus familias, posterior a la pérdida de una hija o hijo por muerte fetal o perinatal, independientemente de la etapa de gestación.

Artículo 66 Quáter.- La atención de las muertes fetales y perinatales que se brinde en los hospitales del sector público y privado, se sujetará a principios éticos, profesionales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 66 Quinquies.- Son derechos de las madres y padres que atraviesen por la pérdida de una hija o hijo por muerte fetal y perinatal, así como de su familia, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.- Recibir una atención digna, humana, profesional y respetuosa por parte del personal de salud, incluyendo al personal auxiliar, técnico y administrativo, en todo momento de la estancia hospitalaria;

II.- Recibir información veraz, clara, oportuna y comprensible, sobre el estado de salud de su hija o hijo, las causas de la muerte, los derechos que se tienen en caso de muerte fetal y perinatal, así como recibir orientación respecto a las opciones de acercamiento a grupos y/o redes de

	<p>apoyo con experiencia en duelo fetal y perinatal, constituidos al interior del hospital o pertenecientes a la sociedad civil en el ámbito nacional o local;</p> <p>III.- En la medida de lo posible, permanecer en un área distinta a la de maternidad;</p> <p>IV.- Recibir atención de contención emocional, orientación psicosocial y tanatológica, durante el proceso de duelo por muerte fetal y perinatal en todo momento de la estancia hospitalaria, incluyendo el periodo de lactancia;</p> <p>V.- Conservar recuerdos de su hija o hijo;</p> <p>VI.- En los casos de muerte fetal y perinatal, así como en los casos donde el personal de salud informe a la madre y padre que a su hijo o hija le queda poco tiempo de vida, poder despedirse en compañía de su familia, rendir un homenaje privado, abrazar, tocar, vestir, tomar fotografías, videos, hacer videollamadas o cualquier otro medio de registro electrónico, y de esta forma puedan despedirse de la manera que</p>
--	--

cada uno elija; y tratar, en la medida de lo posible, que exista un espacio físico exclusivo para ello;

VII.- Recibir información sobre los aspectos legales y trámites correspondientes, para en caso de ser necesario, poder obtener el certificado por muerte fetal;

VIII.- Los demás que se establezcan en la legislación nacional en la materia y en las Normas Oficiales Mexicanas sobre salud pública, atención médica y asistencia social.

Artículo 66 Sexies.- Para garantizar lo dispuesto en este Capítulo, corresponderá al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I.- Dictar una Norma Oficial Mexicana que establezca mejores prácticas médicas y servicios de salud de calidad para la atención de la muerte fetal y perinatal, incluyendo el proceso de duelo, de conformidad con los principios y derechos contenidos en los artículos 66 Quáter y 66 Quinquies de esta Ley;

II.- Dar seguimiento puntual a la implementación de la Norma Oficial Mexicana a la que se hace referencia en la fracción inmediata anterior, y proponer las modificaciones pertinentes para su mejoría;

III.- Promover e impulsar campañas y programas de salud para concientizar sobre la muerte fetal y perinatal, y divulgar información oportuna sobre la importancia de la atención médica periódica durante el embarazo para prevenir trastornos relacionados con la muerte fetal y perinatal;

IV.- Celebrar convenios de colaboración con las secretarías de salud de las entidades federativas, a fin de capacitar al personal de salud, incluyendo al personal auxiliar, técnico y administrativo, en materia de atención digna, humana, profesional y respetuosa de las muertes fetales y perinatales.

Artículo 66 Septies.- Los comités internos de prevención de la mortalidad materna e infantil a los que hace referencia el artículo 62 de esta Ley, deberán llevar un registro de las

	<p>muerres fetales, perinatales y neonatales, con la finalidad de que el sistema de salud adopte las medidas necesarias para su prevención y atención.</p>
<p>LEY DE ASISTENCIA SOCIAL</p>	
<p>Texto vigente</p>	<p>Texto propuesto</p>
<p>Artículo 9.- La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 9.- La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XIV Bis. Promover la instalación de salas de despedida en los hospitales que brinden atención materno-infantil, para que en los casos de muerte fetal o perinatal, así como en los casos donde el personal de salud informe a las madres y padres que a su hijo o hija le queda poco tiempo de vida, puedan despedirse en compañía de su familia, rendir un homenaje privado, abrazar,</p>

	<p>tocar, vestirlo, tomar fotografías, videos, hacer videollamadas o cualquier otro medio de registro electrónico, y de esa forma puedan despedirse de la manera que cada uno elija.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS DENOMINADO "ATENCIÓN INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIA DE LAS MUERTES FETALES Y PERINATALES" AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

PRIMERO. – Se reforma el artículo 3º y se adiciona un Capítulo V Bis denominado "Atención Integral y Multidisciplinaria de las Muertes Fetales y Perinatales" al Título Tercero de Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. ... III.

IV. La atención materno-infantil **y las muertes fetales y perinatales;**

TITULO TERCERO

Prestación de los Servicios de Salud

CAPITULO V BIS

Atención Integral y Multidisciplinaria de las Muertes Fetales y Perinatales

Artículo 66 Bis.- El objeto del presente Capítulo es garantizar una atención integral y multidisciplinaria, con sentido humano, ético, digno y profesional, de las muertes fetales y perinatales, así como asegurar la protección de la salud mental de las madres y padres que se encuentren en un proceso de duelo por muerte fetal y perinatal.

Artículo 66 Ter.- Para efectos del presente Capítulo, y sin perjuicio de lo que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud pública, atención médica y asistencia social, se entenderá por:

I.- Muerte fetal: Aquella que se presenta entre la vigésima segunda y vigésima octava semana de edad gestacional;

II.- Muerte perinatal: Aquella que se presenta entre la vigésima octava semana de edad gestacional, durante o en el parto y hasta los primeros veintiocho días posteriores al nacimiento;

III.- Duelo por muerte fetal y perinatal: Proceso de adaptación emocional que viven las madres, padres y sus familias, posterior a la pérdida de una

hija o hijo por muerte fetal o perinatal, independientemente de la etapa de gestación.

Artículo 66 Quáter.- La atención de las muertes fetales y perinatales que se brinde en los hospitales del sector público y privado, se sujetará a principios éticos, profesionales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 66 Quinquies.- Son derechos de las madres y padres que atraviesen por la pérdida de una hija o hijo por muerte fetal y perinatal, así como de su familia, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.- Recibir una atención digna, humana, profesional y respetuosa por parte del personal de salud, incluyendo al personal auxiliar, técnico y administrativo, en todo momento de la estancia hospitalaria;

II.-; Recibir información veraz, clara, oportuna y comprensible, sobre el estado de salud de su hija o hijo, las causas de la muerte, los derechos que se tienen en caso de muerte fetal y perinatal, así como recibir orientación respecto a las opciones de acercamiento a grupos y/o redes de apoyo con experiencia en duelo fetal y perinatal, constituidos al interior del hospital o pertenecientes a la sociedad civil en el ámbito nacional o local;

III.- En la medida de lo posible permanecer en un área distinta a la de maternidad;

IV.- Recibir atención de contención emocional, orientación psicosocial y tanatológica, durante el proceso de duelo por muerte fetal y perinatal en todo momento de la estancia hospitalaria, incluyendo el periodo de lactancia;

V.- Conservar recuerdos de su hija o hijo;

VI.- En los casos de muerte fetal y perinatal, así como en los casos donde el personal de salud informe a la madre y padre que a su hijo o hija le queda poco tiempo de vida, poder despedirse en compañía de su familia, rendir un homenaje privado, abrazar, tocar, vestir, tomar fotografías, videos, hacer videollamadas o cualquier otro medio de registro electrónico, y de esta forma puedan despedirse de la manera que cada uno elija; y tratar, en la medida de lo posible, que exista un espacio físico exclusivo para ello;

VII.- Recibir información sobre los aspectos legales y trámites correspondientes, para en caso de ser necesario, poder obtener el certificado por muerte fetal;

VIII.- Los demás que se establezcan en la legislación nacional en la materia y en las Normas Oficiales Mexicanas sobre salud pública, atención médica y asistencia social.

Artículo 66 Sexies.- Para garantizar lo dispuesto en este Capítulo, corresponderá al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I.- Dictar una Norma Oficial Mexicana que establezca mejores prácticas médicas y servicios de salud de calidad para la atención de la muerte fetal y perinatal, incluyendo el proceso de duelo, de conformidad con los principios y derechos contenidos en los artículos 66 Quáter y 66 Quinquies de esta Ley;

II.- Dar seguimiento puntual a la implementación de la Norma Oficial Mexicana a la que se hace referencia en la fracción inmediata anterior, y proponer las modificaciones pertinentes para su mejoría;

III.- Promover e impulsar campañas y programas de salud para concientizar sobre la muerte fetal y perinatal, y divulgar información oportuna sobre la importancia de la atención médica periódica durante el embarazo para prevenir trastornos relacionados con la muerte fetal y perinatal;

IV.- Celebrar convenios de colaboración con las secretarías de salud de las entidades federativas, a fin de capacitar al personal de salud, incluyendo al personal auxiliar, técnico y administrativo, en materia de atención digna, humana, profesional y respetuosa de las muertes fetales y perinatales.

Artículo 66 Septies.- Los comités internos de prevención de la mortalidad materna e infantil a los que hace referencia el artículo 62 de esta Ley, deberán llevar un registro de las muertes fetales y perinatales, con la finalidad de que el sistema de salud adopte las medidas necesarias para su prevención y atención.

SEGUNDO. – Se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 9 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. a XIV. ...

XIV Bis. Promover la instalación de salas de despedida en los hospitales que brinden atención materno-infantil, para que en los casos de muerte fetal o perinatal, así como en los casos donde el personal de salud informe a las madres y padres que a su hijo o hija le queda poco tiempo de vida, puedan despedirse en compañía de su familia, rendir un homenaje privado, abrazar, tocar, vestirlo, tomar fotografías, videos, hacer videollamadas o cualquier otro medio de registro electrónico, y de esa forma puedan despedirse de la manera que cada uno elija.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud, a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá proponer al Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, con carácter de emergente, la Norma Oficial Mexicana a la que se hace referencia en el Artículo 66 Sexies, fracción I de este decreto.

Tercero. El Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la recepción de la propuesta de la Norma Oficial Mexicana a la que se hace referencia en el artículo Segundo Transitorio, deberá someterla al pleno de la Comisión para su revisión, análisis y aprobación.

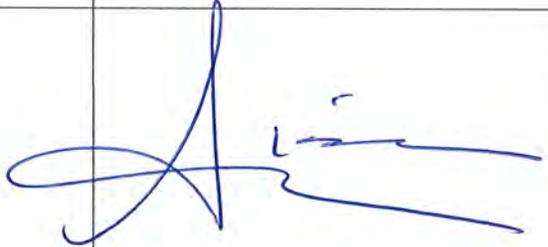
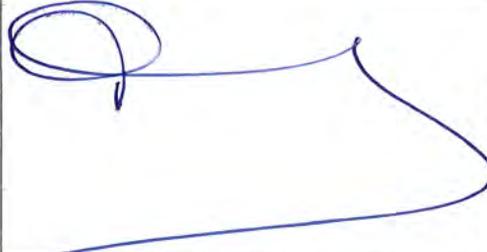
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.



Mariana Erandi Nassar Pineyro
Diputada Federal

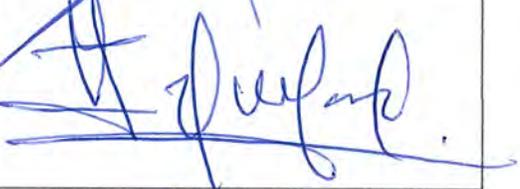
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIA DE LAS MUERTES FETALES Y PERINATALES.

HOJA DE FIRMAS

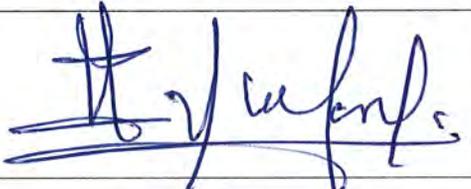
Nombre	Firma
ROBERTO MORENO VALDEZ	
Alma Carolina Viggiانو Austrió	
Marcela Guerrero	
Alejandro Morano. 	

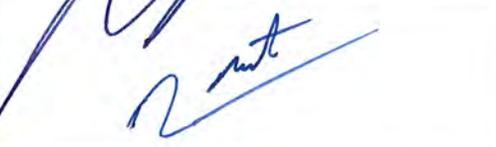
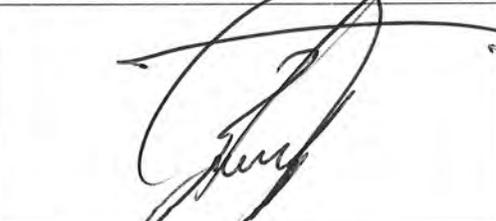
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIA DE LAS MUERTES FETALES Y PERINATALES.

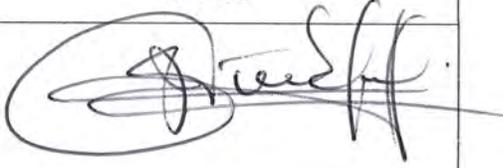
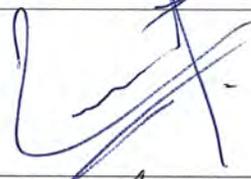
HOJA DE FIRMAS

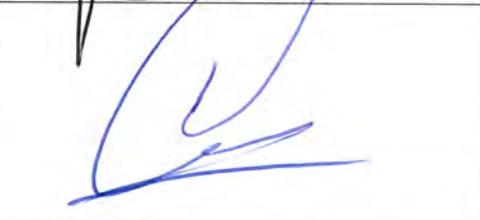
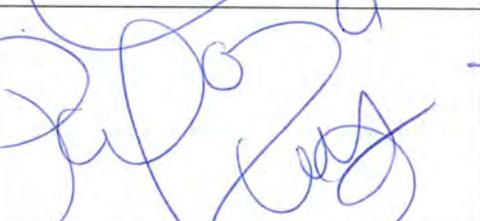
Nombre	Firma
Rodrigo Fuentes Armas	
Ildelonso Guafardo Villarreal	
Karina Barrón Peales	
<u>Miguel</u> Sámano P.	
Carolina Navita Rincón	

Nombre	Firma
Soc Ellen Beaul Bolnic	
Suzanna Vargas Rodriguez	
Rodrigo Fuentes Avila	
José Luis Barza Ochoa	
Norma Arceves Garcia	
Montserrat Arceves	
Ma. de Jesús Aguirre M.	

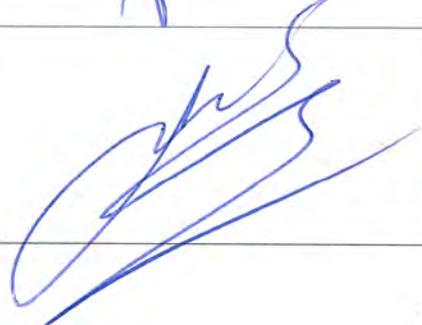
Nombre	Firma
Frionné Azuara Varzábal PRI	
José Yunes Z.	
ROBERTO CARLOS LOPEZ GARCIA	
Augusto Gomez Villanosa	
Braul Alberto Acosta Peña	
EL ROSINA CRUZ MENDOZA	
Idefonso Guafarido Villanosa	

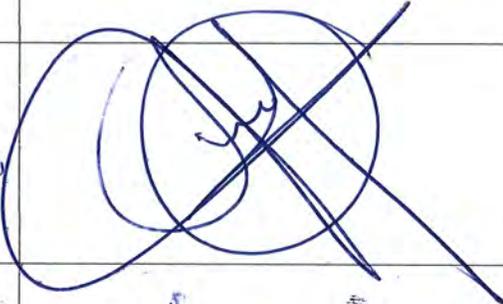
Nombre	Firma
Jaime Bueno terrucho	
Blanca Ma del Socorro Akalá Ruiz	
Javier Casique Zárate	
EDUARDO MURAT HINOJOSA	
Nérida Ivonne Sabriona Díaz Tejeda	
Lauza Barrera Fortoul	
eduardo Corzoza Sánchez	

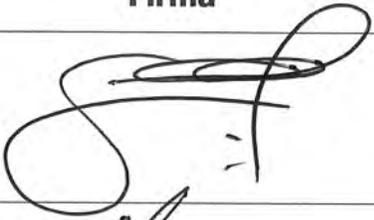
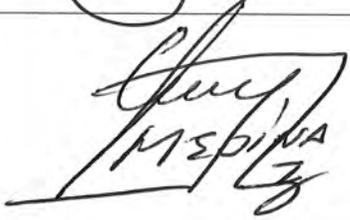
Nombre	Firma
Antonio Gtz Jardín	
Pablo Gamba	
Reynel Rodríguez Muñoz	
Cristina Amezcua González	
Alan Castellanos Ramírez	
Jesmin Jaime Albarrán	
Luzm Lorena Ramírez Hernández	

Nombre	Firma
Jaime Bueno Fertuche	
MELISSA ESTEFANÍA VARGAS COMDETO	
G. CARABASS M.	
M. Guadalupe Alvarado R	
CARLOS LAMARCA MENDEZ	
Paloma Sánchez Ramos	
Mara del Refugio Camarena Jarama	

Nombre	Firma
Vicente A. Onofre Varquez	
Cynthia Encinche	
Lorena Pineda	
Fuensanta Guerrero	
Ana Lilia Herrera	
CRISTINA RUIZ SANDOVAL	
Ricardo Aquilán Castillo	

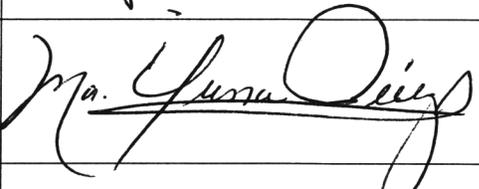
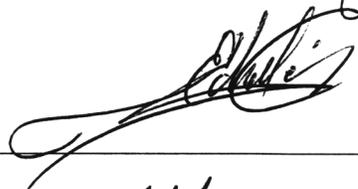
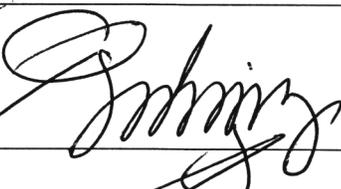
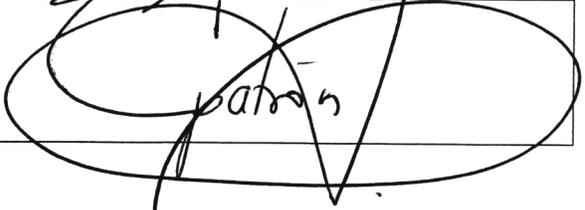
Nombre	Firma
Xavier Gonzalez Zifran	
Pablo Angelo Briceiro	
SOFIA CARVAJAL ESUNZA	
ADRIANA CAMPOS HUIRACHE	
Karla Ayala Villalobos	
ANDRES CANUTO RUZ	
JUAN FRANCISCO ESUNOZA EGUIA	

Nombre	Firma
Miguel Antonio Mendez B	
Mónica José Sánchez Excedente	Mónica Sánchez
Ismael Alfredo Hernández Dea	
Mariano González Aguirre	
Johana Montserrat Hernández Pérez	
Yeriló Alorano Mansu	
MARIA DE JESUS AGUIRRE MALDONADO	

Nombre	Firma
JOSE GUADALUPE FLETES ARAIZA	
TERESO MEDINA RAMÍREZ	
ADRIANA CAMPOS H.	
Lázaro C. Timenez Igúino	
MIRIAM ELENA SERRANO MALDONADO	
Yeimi Yarmin Aguilar Cifuentes	
Maribel Vilaseñor Doulo	

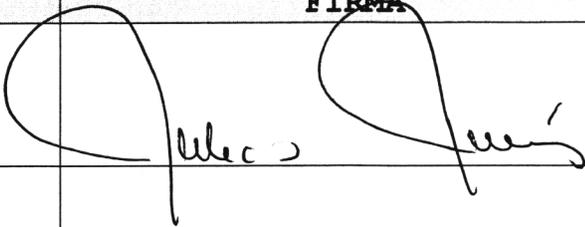
<i>Emmanuel Reyes Carmona</i>	

INI: 476 TÍTULO: Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud y de la Ley de Asistencia Social, en materia de muerte neonatal.

NOMBRE	FIRMA
Montcaut Hdez Peres	
FROSINA Cruz A	
MIA ELENA SERRANO MALDONADO	
Margarita Ester Zenilda Gomez del Campo	
Patricia Tenorio Becerra	
MARIA ELENA PÉREZ-JAÉN FERMENO	
Sergio Enrique Chuli Cavich	
Elián Yolanda Itz Giza	
Rodrigo Sánchez Z.	
J. Mauro Borzua Marin	
Cecilia Patón L	

Dip. Mariana Erandi Nassar Piñeyro, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

INI:

NOMBRE	FIRMA
Julia Licet Jiménez Angulo	
Itzel Calderon Hdez	
Angel Dominguez Galarza	
Ogalvez Espinosa M	
Yesenia Galarza C	

DIP.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5 Y 21 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, A CARGO DEL DIPUTADO PEDRO SERGIO PEÑALOZA PÉREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Pedro Sergio Peñaloza Pérez, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 5 y 21 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La cultura no es solamente para la burguesía, la clase obrera tiene derecho a reproducir su cultura, su historia y su lucha de clase materializada en sus diversos modos de expresión cultural.”

ULISES PASTOR BARREIRO

ANTECEDENTES

En México existen personas y comunidades descendientes provenientes de distintas regiones de África, principalmente de Gambia, Senegal, Congo, Angola y Mozambique, para suplir el trabajo indígena dadas las bajas de esta población en las primeras décadas de la ocupación española en México. Alrededor de 250 mil personas la gran mayoría esclavizados, arribaron para trabajar en haciendas, ingenios, gremios, minas, los oficios y en el trabajo doméstico.¹

A lo largo de la historia de México, las personas africanas y afrodescendientes tuvieron un papel muy importante en las luchas por nuestra libertad; sin embargo, esa lucha pocas veces hizo eco en su propia emancipación.

El aporte histórico y cultural de la tercera raíz no es menor; sin embargo, la historia de las personas afrodescendientes se ha caracterizado por injusticias, abusos y esclavitud; pero también ha sido una historia de esfuerzo, de lucha y de reivindicación.

A lo largo de nuestra historia, han existido diversos personajes que fueron protagonistas de la lucha por la igualdad y la libertad; Garpar Yanga, Vicente Guerrero y José María Morelos, son ejemplo de personajes afrodescendientes que con su valor forjaron la historia por la libertad de nuestro país. Aunado a ello, el legado histórico y cultural de la población

¹ Afrodescendientes en México, la población invisible. México 2011.

afrodescendiente, sin duda ha aportado un gran valor a la cultura mexicana; sin la riqueza artística expresada en bailes regionales, danza, música, etc. México no sería el país diverso y pluricultural cuya riqueza artística lo caracteriza.

El 18 de octubre del 2018 la Senadora Susana Harp Iturribarría propuso en el Pleno del Senado de la República una Iniciativa de Ley para el reconocimiento del pueblo afromexicano, posteriormente, y después de ser aprobado por el Senado de la República, el 28 de junio del 2019 la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen de la Iniciativa de Ley para el reconocimiento del pueblo Afromexicano, estableciendo el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades afromexicanas.

El proyecto de Decreto del dictamen, adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...

...

...

A ...

B ...

C. ***Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.***

La historia de los pueblos y comunidades afromexicanas, es la mayor motivación y justificación para crear condiciones de trabajo parlamentario verdaderamente eficaz y eficiente a favor de un sector de la población que ha sido históricamente invisibilizado y marginado. Esta Cámara de Diputados tiene la oportunidad histórica de mostrar la voluntad política para atender el rezago e injusticia que han vivido las personas afromexicanas, ante la complicidad de nuestra indiferencia traducida en una clara discriminación. La presente iniciativa representa una acción legislativa importante en el marco de la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas, además de ser una obligación pendiente del Honorable Congreso de la Unión ante el mandato constitucional para materializar el reconocimiento de sus derechos.

En la actualidad existen diversos pueblos y comunidades denominadas afromexicanas, afrodescendientes o llamadas “negras”, en diferentes regiones de la Costa Chica de Guerrero, Oaxaca, Coahuila, Zacatecas, Veracruz, Chiapas, Yucatán, Quintana Roo, Jalisco, Tabasco, Puebla, Colima, Michoacán, Sinaloa, Guanajuato, y Ciudad de México, entre otras regiones.

La larga lucha por su reconocimiento ha sido difícil como su historia misma, los esfuerzos internacionales han dado pauta a distintas acciones y esfuerzos realizados en México principalmente por la sociedad civil organizada durante los últimos años.

La diáspora de los afrodescendientes, como resultado de un proceso de explotación y discriminación ha sido de interés para la comunidad internacional. Por ello, durante la Tercera Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, realizada en la ciudad de Durban, Sudáfrica, en 2001, surgió un programa de acción mundial con el objetivo primordial de dar lineamientos y recomendaciones a los países, organizaciones no gubernamentales y sector privado, para emprender una lucha contra el racismo, la discriminación racial, y la xenofobia.²

El Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015–2024), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituye una oportunidad para realizar acciones concretas, y efectivas a fin de mejorar sus derechos humanos y su bienestar. Sin duda, las personas afrodescendientes constituyen uno de los grupos más afectados por el racismo y la discriminación; por ello, en 2014, por medio de la resolución 69/16, la Asamblea General adoptó el Programa de Actividades para el Decenio identificando sus objetivos y acciones a ser realizadas bajo tres temas de la Década: reconocimiento, justicia y desarrollo.³

Por su parte, en América Latina se han realizado acciones para avanzar en el reconocimiento de los derechos de las personas afrodescendientes; el V Encuentro de Parlamentarios, Parlamentarias y Líderes Afrodescendientes de las Américas y el Caribe, realizado en Costa Rica, estableció “la Agenda Política Afrodescendiente al 2025” y los mecanismos de seguimiento de las acciones que los gobiernos del continente americano deberán de impulsar, para “*disminuir las brechas negativas de desarrollo que enfrentan los pueblos y comunidades afrodescendientes*”.

En marzo de 2015, México presentó su Plan de trabajo derivado del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, donde diversas instancias del Estado mexicano elaboraron un plan de actividades para el reconocimiento y visibilización de la población afromexicana en el marco del Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024. De igual manera, la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

² Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México, INEGI 2015.

³ Alto Comisionado para los Derechos Humanos; Brasil, 3 - 4 de diciembre de 2015.

presentaron la campaña *Soy Afro*, como un mecanismo incluyente para el respeto de sus derechos.

En este sentido, el trabajo de la sociedad civil organizada ha sido fundamental en el esfuerzo para hacer del tema de los derechos de las personas afromexicanas forme parte de la agenda nacional. Muestra de ello es la labor realizada por distintas Ong's como Cuculuste A.C o México Negro A.C. que cada año realizan la Asamblea general anual de las comunidades afrodescendientes, con la finalidad de valorar y reflexionar sobre su problemática y programar y evaluar las actividades que se realizan durante ciertos periodos.

CONSIDERACIONES

I. Planteamiento del problema

En México los pueblos y comunidades afromexicanas y personas afrodescendientes registran uno de los mayores niveles de pobreza, marginación, discriminación, desempleo y falta de acceso a programas sociales y de salud, por lo que se requiere garantizar su reconocimiento constitucional, a través de la armonización legislativa como sujetos de atención con derechos a través de estrategias en favor de su inclusión, visibilización y desarrollo. Ya que, si bien el reconocimiento constitucional los reconoce como sujetos de derechos equiparables a los de los pueblos y comunidades indígenas, estos no se ven materializados, debido a que no se ha avanzado en la armonización legislativa del marco jurídico secundario y reglamentario del artículo segundo constitucional.

Problemática desde la perspectiva de género. Actualmente no existen verdaderas políticas públicas para este sector de la población y no hay apoyos suficientes para su desarrollo. El tema es transversal e integral, tiene que ver con la marginación y discriminación que en el caso de las mujeres afromexicanas padecen una doble discriminación por su doble condición de vulnerabilidad, ya que además de ser mujeres vulneradas, se encuentran en condiciones de pobreza y discriminación racial por su color de piel, por lo que existe una problemática específica de género al ser doblemente vulneradas y discriminadas, por lo que resulta urgente la armonización legislativa que les dé certeza y les garantice la inclusión y participación en todas las tomas de decisiones.

En el caso de las personas afromexicanas, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), ha señalado que este sector de la sociedad tiende a ser más discriminado que la comunidad indígena, ya que no son reconocidos sus derechos humanos.

4

Los datos hacen ver el nivel de rezago y marginación; de la población afromexicana, sólo el 26 por ciento tienen estudios de licenciatura, 58 por ciento proviene de familias migrantes y una familia de cuatro a cinco integrantes sobrevive con un salario mínimo. 6.% de los niños

⁴ Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred)

afrodescendientes no cuenta con registro de nacimiento; 18% no está afiliado a algún sistema o servicio de salud; el promedio más alto de escolaridad de las mujeres de entre 15 años y más es de 9 años, y en hombres de 9 años.

Más del 40% de la población económicamente activa afrodescendiente no tiene prestaciones laborales de ley; 55% de hombres y 48% de mujeres no cuentan con licencias o incapacidades con goce de sueldo, en tanto que 48% de hombres y 43% de mujeres no tienen servicio médico proveniente de su trabajo, además de que 51% y 42% no cuentan con vacaciones pagadas, y 44% y 35% no reciben aguinaldo.

En cuando a sus condiciones de vida, el 471% de los hogares de este sector poblacional aún cocinan con leña o carbón; casi 40% tiene techo de material de desecho o láminas, y 15% carece de agua entubada.⁵

Hasta ahora, los únicos programas sociales a los que pueden acceder los afrodescendientes son aquellos que dan apoyo a cualquier mexicano con bajos ingresos.

Es necesario romper con los obstáculos culturales e institucionales que niegan la realidad, el reconocimiento y el desarrollo de las comunidades afrodescendientes.

Aunado a lo anterior, la invisibilidad del pueblo Afrodescendiente en el ámbito legal, se debe principalmente al desconocimiento por parte del gobierno, que impide que se desarrollen políticas públicas enfocadas a mejorar las condiciones de vida de la población que vive en extrema pobreza, sin servicios y sin acceso a programas sociales e ignorados en la agenda legislativa, inclusive más que las de poblaciones indígenas.⁶

De acuerdo a lo anterior, esta Cámara de diputados tiene diversas tareas pendientes que son pauta para garantizar el reconocimiento constitucional de los derechos los pueblos y comunidades afrodescendientes; es imprescindible emprender la armonización legislativa y el reconocimiento constitucional en las leyes secundarias y reglamentarias en materia de derechos de los pueblos y comunidades afrodescendientes, así como el establecimiento en el marco legal de mecanismos de política pública para garantizar dichos derechos; esa tarea es, junto con la atención social, la justificación fundamental de la presente iniciativa con proyecto de decreto.

II. Objeto del proyecto de decreto

De acuerdo a la problemática e información expuesta, es necesario precisar que el objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto, es **para promover la cooperación y participación en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión**

⁵ Estudio especial sobre la situación de la población afrodescendiente en México a través de la Encuesta Intercensal 2015, CNDH, 2016.

⁶ Nemesio Rodríguez Mitchell. Coordinador del Programa México Nación Multicultural (PUMC) en el estado de Oaxaca.

cultural de los pueblos y comunidades afro-mexicanas, con ello reconocer la composición pluricultural de la Nación, a efecto de cumplir el mandato constitucional establecido en el artículo 2º apartado C de la Constitución federal.

III. Argumentos de sustento

A efecto de garantizar el mandato constitucional dispuesto por el artículo 2º apartado C, así como lo relativo en diversos instrumentos internacionales, es necesario realizar las acciones para mejorar las condiciones de vida de las personas afro-mexicanas; para ello, es fundamental avanzar en la armonización legislativa del marco jurídico secundario y reglamentario del artículo segundo constitucional a efecto de garantizar su desarrollo regulando las normas a fin de preservar sus expresiones artísticas y culturales.

La gestión en materia de atención al rezago social, lo cual se plantea realizar a través de los siguientes:

IV. Ejes de acción que se propone

- Erradicar todo tipo de discriminación y lograr la visibilización de la población afro-mexicana.
- Promover el desarrollo de los pueblos afro-mexicanos con identidad, salvaguardando su derecho de autodeterminación en la toma de decisiones de acuerdo con su realidad cultural.
- Preservar y proteger la identidad, tradiciones, y costumbres de la población afrodescendiente y difundir los conocimientos históricos y antropológicos desarrollados en torno de su participación y contribución cultural.
- Participación de los pueblos y comunidades afro-mexicanas en las decisiones educativas que les afecten.⁷

ANÁLISIS JURÍDICO (Fundamento legal)

La Declaración Universal de Derechos Humanos constituye el principal instrumento jurídico internacional en la lucha contra la discriminación racial; aunado a ello, están la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

⁷ Con información del Estudio especial sobre la situación de la población afrodescendiente en México a través de la Encuesta Intercensal 2015, CNDH, 2016.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), en su artículo 1, párrafo 1, definió la discriminación racial de esta forma:

1. *En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública*

Sin duda la reforma constitucional impulsada por la Senadora Susana Harp, constituye un avance fundamental en la construcción de un marco jurídico nacional para el fortalecimiento de los derechos de las personas afromexicanas, así como un gran paso para la justicia y atención de los pueblos y comunidades afromexicanas. Pero, es fundamental avanzar y concluir la armonización legislativa del marco jurídico secundario y reglamentario del artículo segundo constitucional.

En el marco internacional, países como Colombia han establecido en su organización interna para el desarrollo del trabajo legislativo, una comisión específica para la atención de las personas afrodescendientes, la cual se denomina: *Comisión Accidental Afrodescendiente e Indígena del Senado de la república de Colombia*.⁸

De acuerdo a los razonamientos expuestos con anterioridad, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforma la fracción V del artículo 14 de la Ley General de Educación, de acuerdo al siguiente

Cuadro Comparativo

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito diputado Pedro Sergio Peñaloza Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, someto a la consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, el presente **ordenamiento a modificar** consistente en una **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 5 y 21 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales** para quedar como sigue:

⁸ Fuente: <http://www.senado.gov.co/index.php/comisiones/accidentales/afrodescendiente-e-indigena>

Texto vigente (dice)	Texto propuesto (como debería)
<p>Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.</p>	<p>Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas y afroamericanos del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.</p>
<p>Artículo 21.- La Secretaría de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.</p>	<p>Artículo 21.- La Secretaría de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas y afroamericanos y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 5 Y 21 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, EN MATERIA DE PUEBLOS AFROMEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se Reforma los Artículos 5 y 21 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales

incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas y **afromexicanos** del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

....

Artículo 21.- La Secretaría de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas y **afromexicanos** y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan

Transitorios

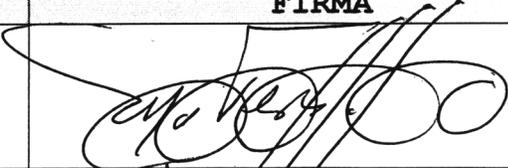
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2023

Suscribe


Dip. ~~Pedro Sergio Peñaaloza~~ Pérez.
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

INI: 83 TÍTULO: Que reforma los artículos 5° y 21 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

NOMBRE	FIRMA
Yessica Rocha	
Yesenia Galarza Castro	
EUFROSINA CRUZ M.	
MARIA SIERRA DAMIÁN	
Wilbert Alberto Baton Julim	
Mara del Carmen Bautista Pelaez	
Angel Domínguez Escobar	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 115 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Los que suscriben, diputado **WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM** y la diputada **ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, integrantes de la H. LXV Legislatura de la de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, nos permitimos someter a consideración de este alto pleno deliberativo, **LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 115 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo tiene como objetivo principal adicionar el artículo 115 BIS al Código Penal Federal, esto a efecto de establecer la imprescriptibilidad del delito de feminicidio previsto en el artículo 325 del mismo código.

En este sentido, la última finalidad de la acción legislativa en cuestión es que el delito de feminicidio no prescriba por el paso del tiempo, esto en razón, que la presente conducta antijurídica resulta ser de extrema gravedad y vulnera de forma contundente e irreversible los derechos humanos y bienes jurídicos tutelados de las mujeres contemplados en el marco jurídico mexicano; aunado a que transgrede de manera profunda el tejido social de la población mexicana.

Para mayor claridad de las modificaciones normativas descritas con anterioridad, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL.	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	Artículo 115 BIS. - La acción penal será imprescriptible para el delito de feminicidio en el artículo 325 del presente Código.

Es importante mencionar, que la propuesta legislativa relativa a la imprescriptibilidad del tipo penal de feminicidio radica principalmente en las características fundamentales del mismo, las cuales hacen referencia a una extrema crueldad e inhumanidad al momento de ejecutar la privación de la vida de una mujer por parte del sujeto activo, toda vez que la conducta del delito en cuestión no solamente radica en el asesinato del sujeto pasivo (es decir, de las mujeres), sino que además, las razones de género realizadas para la consecución del tipo penal son en extremo violentas y humillantes.

Que la imprescriptibilidad del delito en cuestión también tiene como objetivo principal evitar la posibilidad que las personas que sean probables responsables de la comisión del tipo penal de feminicidio puedan quedar exentas de castigo por el simple transcurso del tiempo, dejando en este sentido a las víctimas del feminicidio sin la posibilidad de acceder a la justicia.

Bajo esta misma tesitura, resulta menester observar, que establecer la imprescriptibilidad del tipo penal de feminicidio también tiene como finalidad evitar la existencia de impunidad respecto a la sanción penal derivada de la multicitada conducta antijurídica en análisis, toda vez que las personas que sean probables responsables de cometer feminicidio no podrán valerse del paso del tiempo para evitar sustraerse de la acción de la justicia al interior del Estado Mexicano.

Para lo cual, es importante tener en consideración, que el tipo penal de feminicidio resulta ser la forma más extrema de violencia contra las mujeres y es la manifestación más visible de un fenómeno de violencia y brutalidad generalizadas y sistemáticas, siendo que estos homicidios siempre suelen suceder previo a experiencia de abuso físico, sexual o emocional de la víctima, en consecuencia, resulta necesario e imperativo que dicha vulneración y trasgresión de la dignidad humana no quede impune, para lo cual es imprescindible que el delito de feminicidio no prescriba, esto a efecto que el Estado Constitucional de Derecho Mexicano realice todas las acciones necesarias para sancionar penalmente a las personas que realicen la conducta en cuestión; y no se genere un estado de indefensión en las víctimas del delito.

Resulta oportuno identificar, que el Poder Legislativo tiene la atribución normativa de diseñar y determinar el rumbo de la política criminal, teniendo la facultad de escoger los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas y antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades del momento histórico respectivo, por lo tanto, esta Soberanía Popular

tiene la potestad normativa de poder determinar la imprescriptibilidad del delito de feminicidio en el Código Penal Federal, para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por

ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado."¹

En este sentido, es necesario precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos de todas las mujeres en sus artículos primero párrafo quinto y cuarto párrafo primero, por lo cual, es imperativo observar, que el Estado Constitucional de Derecho reconoce los derechos humanos y fundamentales de todas las mujeres en materia de género, así como el derecho que tiene este colectivo al acceso a una vida libre de violencia.

De la misma manera, el Estado Mexicano ha tenido a bien suscribir diversos Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

1).- Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer. ²

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencia, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017309>

² "Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer", Gobierno de México, Estados Unidos de Norteamérica Estado de Nueva York, 31 de marzo de 1953, disponible en el siguiente link digital: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=180&depositario=0.

- 2).- Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer³
- 3).- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.⁴
- 4).- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer.⁵

En consecuencia, se puede apreciar que al interior del Estado Mexicano existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos y prerrogativas fundamentales de las mujeres, en este sentido, y con fundamento en la propia Constitución Política Federal, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el feminicidio es una problemática fuertemente arraigada al interior del Estado Mexicano, según datos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el estudio relativo al Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 "Incidencia Delictiva del Fuero Común" a Nivel Nacional para el año 2022, reportan que existieron 954 casos de feminicidio en México, lo cual es un número excesivo, y representa mujeres que han perdido la vida de la forma más violenta y brutal posible. ⁶

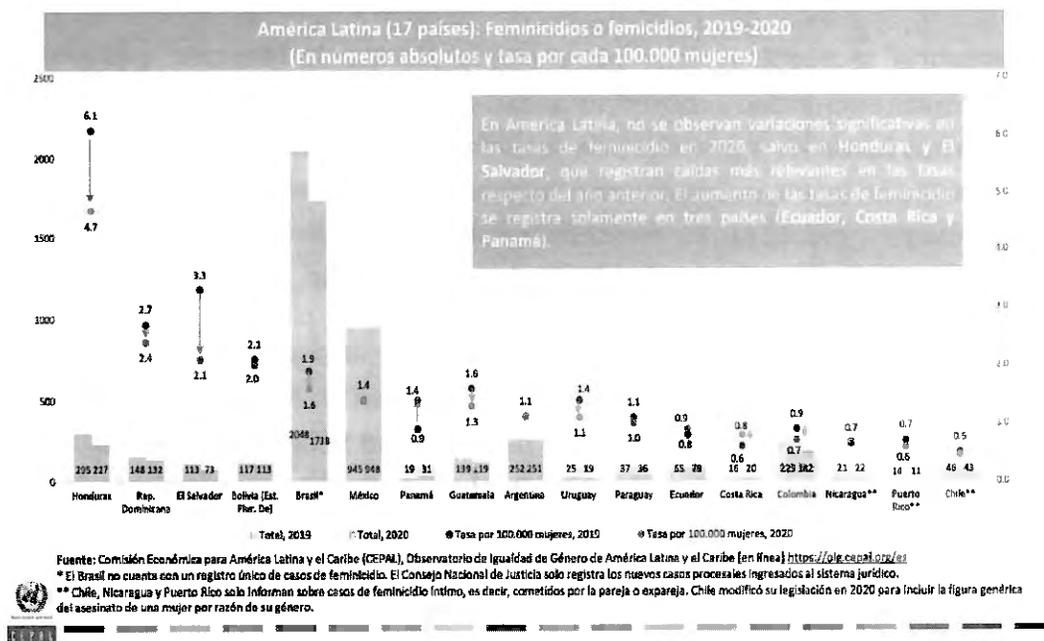
³ "Declaración Sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 34/180, 18 diciembre de 1981, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

⁴ "Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución A/54/4, fecha 6 de octubre de 1999, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

⁵ "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer (Convención de Belém Do Pará)", Organización de Estados Americanos, Belem do Para Brasil, 06 de septiembre del 1994, disponible en el siguiente link digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁶ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, "Incidencia Delictiva, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://drive.google.com/file/d/14lbv9CvELQGx43ak10le64F1gf2HUmmK/view>

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los datos emitidos por la Organización de Naciones Unidas, en su división de Asuntos de Género y el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, durante el transcurso de los años 2019-2020 en América Latina, el Estado Mexicano se ubicó en segundo lugar de incidencia delictiva respecto al tipo penal de feminicidio, mayor claridad de lo expresado con anterioridad se tiene a bien presentar la siguiente infografía:



7

Es importante destacar que el tipo penal de feminicidio también vulnera los derechos humanos de las niñas y adolescentes, siendo que también este grupo no se encuentra exento de la violencia feminicida, de acuerdo con datos de la UNICEF México, las adolescentes de 12 a 17 años representan el 80% de las desapariciones de personas menores de 18 años en México, siendo que durante el año 2020 fueron víctimas de feminicidio 112 niñas y adolescentes (de 0 a 17 años), lo cual representó el 11.5% del total de feminicidios en el país,

⁷ Romper el silencio estadístico: Los datos sobre violencia de género contra las mujeres y feminicidio, Organización de las Naciones Unidas, Observatorio de Igualdad de Género, Disponible en el siguiente Link Digital: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wpcontent/uploads/2022/01/Ppt1_AlejandraValdes.pdf

con un incremento de casi 18% respecto a 2019. Además, 4 de cada 10 adolescentes han experimentado algún tipo de violencia sexual.⁸

Para lo cual, el Estado Constitucional de Derecho en México, tiene una obligación constitucional para proteger a las niñas, niños y adolescentes de la manera más garantista posible, esto atendiendo al principio jurídico denominado "Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes", en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir el siguiente criterio jurisprudencial en razón del interés superior del menor:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior

⁸ UNICEF, UNICEF México, "Proteger a las niñas y a las adolescentes de cualquier forma de violencia", Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-las-ni%C3%B1as-y-adolescencia/proteger-las-ni%C3%B1as-y-las-adolescentes-de-cualquier-forma-de#:~:text=Las%20adolescentes%20de%2012%20a,%20de%2018%20a%C3%B1os%20en%20M%C3%A9xico.&text=En%202020%2C%20fueron%20v%C3%ADctimas%20de,casi%2018%25%20respecto%20a%202019.>

del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”⁹

Que existen diversos Estados de la República Mexicana que ya contemplan en sus distintas normatividades penales la imprescriptibilidad del delito de feminicidio, dentro de los cuales podemos observar los siguientes:

ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.	CONTEMPLA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO	FUENTE DE CONSULTA
1.- Campeche.	Si lo contempla.	
2.- Chihuahua.	Si lo contempla.	
3.- Durango.	Si lo contempla.	
4.- Guanajuato.	Si lo contempla.	

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013385>

5.- Hidalgo.	Si lo contempla.	
6.- Nuevo León.	Si lo contempla.	
7.- Puebla	Si lo contempla.	
8.- Sinaloa.	Si lo contempla.	
9.- Yucatán.	Si lo contempla.	

Que el tipo penal de feminicidio transgrede de forma extrema la dignidad de todas las mujeres y de la sociedad en general, esto en razón a que no solo las víctimas directas de la conducta antijurídica se ven afectadas, sino que además se propicia el miedo, la desconfianza y la brutalidad en la sociedad, lo cual, impide al resto de mujeres integrantes de una comunidad ejercer su libre desarrollo de la personalidad y sus libertades individuales y colectivas básicas en razón a que la inseguridad, las conductas machistas y la violencia feminicida no les permiten gozar de tranquilidad ni de paz social, prerrogativas fundamentales que son también derechos humanos reconocidos en el marco Constitucional y Convencional del Estado Mexicano.

Bajo esta tesitura, resulta imperativo considerar, que la dignidad puede entenderse como un derecho humano general, cuyo medio de reconocimiento y garantía son los derechos humanos específicos¹⁰, lo que implica que aquélla se materializa y se hace efectiva a través de estos derechos¹¹, que no son sino "las prerrogativas inherentes a la persona humana cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral."¹²

Que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos¹³, además de ser un valor supremo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.¹⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir los siguientes pronunciamientos relativos a la dignidad de las personas:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser

¹⁰ Campos Monge, Jerry, "El concepto de "dignidad de la persona humana" a la luz de la teoría de los derechos humanos", Pro humanitas. Revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Públicas Carcelarias, Parlamento Latinoamericano, año 1, no.1, semestre de 2007, p. 31. Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/concep.pdf>

¹¹ Villabella Armengol, Carlos Manuel, "Noción ontológica, jurídica y formal de la persona humana y el derecho a la vida", Revista de investigaciones jurídicas, México, Escuela Libre de Derecho, año 15, núm. 15 1991, p. 401.

¹² Becerril González, José Antonio, "El reconocimiento en el artículo primero de nuestra Constitución de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y como principio y fin del Estado Mexicano.", El Foro, Barra Mexicana Colegio de Abogados, 16ª. época, t, 22, no. 1, enero -julio de 2009, pp. 43 y 46.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160870>

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160869>

humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”¹⁵

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo,

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813>

a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.¹⁶

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.”¹⁷

En conclusión, el tipo penal de feminicidio resulta ser una conducta de extrema brutalidad en contra de las mujeres, el cual violenta de forma contundente los derechos humanos y fundamentales de este grupo social, además de destruir el tejido social de las comunidades, al representar actos de suma barbarie e inhumanidad los cuales son motivados por razones de género, es decir, la privación de la vida de las víctimas de este delito es principalmente motivada por su condición de mujer.

Que el establecimiento de la imprescriptibilidad del tipo penal de feminicidio resulta ser parte de una política criminal que privilegia el acceso a la justicia de las personas víctimas del multicitado delito, aunado a que resulta ser una acción contundente para el combate a la impunidad al interior del Estado Mexicano.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016923>

Que la extrema brutalidad y violencia que se efectúa al ejercer violencia feminicida en contra de las víctimas no debe quedar de ninguna manera impune, ni debe ser prescriptible por el simple paso del tiempo, toda vez que la vulneración de las prerrogativas fundamentales y derechos humanos de las mujeres debe ser sancionada por el Estado Constitucional de Derecho Mexicano ejerciendo su facultad punitiva, garantizando la tranquilidad de las mujeres, así como la paz social.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente acción legislativa, que nos permitimos someter a la respetable consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 115 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ÚNICO. Se adiciona el artículo 115 BIS al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 115 BIS. - La acción penal será imprescriptible para el delito de feminicidio previsto en el artículo 325 del presente Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 06 de septiembre del 2023.



DIPUTADO WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM.
INTEGRANTE DE LA H. LXV LEGISLATURA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN.



DIPUTADA ALMA ANAH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE DE LA H. LXV LEGISLATURA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>